



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

"LA NECESIDAD DE DEROGAR LOS ARTÍCULOS 925,925-A Y 926  
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO  
FEDERAL RESPECTO DE LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN SIMPLE Y  
SU REVOCACIÓN PARA ADECUARLO AL CÓDIGO CIVIL DEL  
DISTRITO FEDERAL QUE YA NO CONTEMPLA LA ADOPCIÓN  
SIMPLE DE ACUERDO A LAS REFORMAS DEL 25 DE MAYO DE  
2000"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A:**  
**PATRICIA OVIEDO PÉREZ**

ASESOR: MTRA. EDITH ALICIA GONZÁLEZ MARTINEZ



FES Aragón

MÉXICO

2005

m. 345493



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a que se abra un curso de ingreso al curso de Maestría en el área de la Lengua Castellana.

FECHA: Patricia Oriado Pérez

FECHA: 6 de mayo de 2005

FIRMA: Patricia Oriado Pérez

### A JEHOVÁ DIOS

Por haberme dado las fuerzas necesarias para concluir este trabajo, y por estar siempre en cada momento de mi vida.

### A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por haberme abierto sus puertas a la educación y al conocimiento.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON. Mi casa de estudio, a la cual le guardo cariño y respeto por todos los conocimientos adquiridos durante mi carrera.

### A MIS PADRES

Rafael Oviedo González y María de Jesús Pérez de Oviedo a quienes amo y respeto profundamente por haberme dado la vida, les doy las gracias por la oportunidad que me dieron de estudiar, y porque siempre han estado a mi lado enseñándome tantas cosas y apoyándome para salir adelante.

### A MI ESPOSO

Humberto Garay Abaonza gracias mi amor por estar siempre conmigo en todo momento, por tu comprensión y ayuda para concluir este trabajo, te amo mucho.

### A MI HIJO

Alejandro Garay Oviedo que es la razón de mi existir y fue quien me impulso a terminar este proyecto, te amo mucho hijo.

### A DOS PERSONAS MUY ESPECIALES

Mi hermana Teresa Oviedo de Foster y su esposo Charlie Foster Adams, quienes con sus consejos y ánimo, me impulsaron a llegar a la meta. Siempre fueron un gran apoyo y aliciente para mi muchas gracias, los quiero mucho.

### A TODOS MIS HERMANOS Y HERMANAS

Yolanda, Rosa, Virginia, Guadalupe, Teresa, Alicia, Fernando, Jorge, Rafael y Orlando a quienes admiro, quiero y respeto, siempre han estado en mi corazón y me quedo con lo mejor de cada uno de ustedes.

**A TODOS MIS SOBRINO Y SOBRINAS**

Miguel Ángel, Juan Carlos, Marco Antonio, Rosa Maritza, Erica Elizabeth, Jesús Alberto, Jorge Jacobo, Elsa Verónica, Mariana Berenice, Jennifer Alejandra, Lizbeth, Kenia Paola, Eduardo Heriberto, Carlos Rafael, Amanda Teresa, Jazmín Alicia, Roció, José Antonio, Jorge Alberto, Claudia Alejandra, Isaac, Tania, Estefanía, Jordán, Orlando Antonio y Jadira.

**A MI ASESORA.** Lic. Edith Alicia González Martínez

Con profundo respeto y admiración, le doy las gracias por sus conocimientos, consejos, paciencia y dedicación para ayudarme a concluir este trabajo.

Al Lic. Leopoldo García Bernal le agradezco mucho su paciencia y consejos para finalizar este trabajo.

A la Lic. Liconá Vite Cecilia, Lic. Teresa Avendaño Juárez; Lic. Teresa Herrero cano, Lic. María Elena Juárez Blancas, Lic. Irene Vázquez Vélez gracias por su amistad y sus palabras de ánimo en todo momento.

## ÍNDICE

Introducción.....	1
<b>CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....</b>	<b>3</b>
1.1 Derecho Romano.....	5
1.2 Derecho Español.....	13
1.3 Derecho Francés.....	16
1.4 Derecho Alemán.....	21
1.5 Derecho Mexicano.....	23
1.5.1 La Adopción en nuestro Código Civil de 1870.....	25
1.5.2 La Adopción en nuestro Código Civil de 1884.....	27
1.5.3 La Adopción en la Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	27
1.5.4 La Adopción en nuestro Código Civil de 1928.....	32
<b>CAPITULO II GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN.....</b>	<b>40</b>
2.1 Naturaleza Jurídica de la Adopción.....	40
2.2 Concepto de Adopción.....	46
2.3 Clases de Adopción.....	50
2.4 Requisitos de la adopción.....	54
2.5 Irrevocabilidad de la Adopción.....	79
<b>CAPITULO III LA NECESIDAD DE DEROGAR LOS ARTÍCULOS 925, 925-A y 926 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTO DE LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN SIMPLE Y SU REVOCACIÓN.</b>	<b>81</b>
3.1 La adopción en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal antes de las reformas del 25 de mayo de 2000.....	81
3.2 La Adopción Simple.....	85
3.3 La Adopción en el Código Civil del Distrito Federal después de las reformas del 25 de mayo de 2000.....	96
3.4 La necesidad de adecuar el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal respecto de la figura de la adopción simple con el Código Civil del Distrito Federal que ya no la contempla.....	98

Conclusiones.....	100
Bibliografía.....	102
Legislación.....	104
Econografía.....	105

## INTRODUCCIÓN

La familia constituye el núcleo fundamental de la sociedad y esta compuesta por un conjunto de personas que viven bajo el mismo techo como son: Padre, Madre e hijos, en donde se establecen vínculos entre sus componentes. Estos vínculos son de amor, protección, seguridad, morales, religiosos y de ayuda recíproca. En este núcleo el individuo encuentra su formación educativa y cultural que le permite desarrollarse de una forma armónica y positiva. Ya que los fines propios de una familia, siempre serán de formar personas educadas, con principios y normas morales, que participen a través de sus miembros y como grupo de familia, en el desarrollo integral de la sociedad; ya que una familia proporciona al individuo la estabilidad necesaria para comunicarse con los seres que lo rodean y es el cause indispensable para su desarrollo.

En nuestro país existen un gran número de menores e incapaces, que se encuentran sin un hogar o familia, donde les puedan brindar amor, seguridad, cuidados y las atenciones que como seres humanos deben tener. Es por ello que a través de esta figura tan noble como la adopción, podemos darles la oportunidad de integrarse a una familia y sentirse queridos y protegidos. Así también encontramos parejas que no teniendo la posibilidad de engendrar, o aun teniendo hijos, llevan acabo una adopción para incorporar al seno familiar a un menor o un incapaz.

En la realización de este trabajo, en el primer capítulo haré referencia a los antecedentes históricos de la adopción, así como su desarrollo en Roma, España, Francia, Alemania y México. En lo que se refiere a nuestro país, vamos a analizar los diversos Códigos Civiles de 1870 y 1884, la Ley de Relaciones Familias de 1917, y el Código Civil de 1928. En el segundo capítulo se hablará de la Naturaleza Jurídica de la adopción, así como los conceptos de adopción dados por diversos autores, las clases de adopciones que regula actualmente el Código Civil para el Distrito Federal y los requisitos que deben cumplirse para llevar a cabo una adopción.



Finalmente en el tercer capítulo se tendrá por objeto establecer la necesidad de derogar del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los artículos 925, 925-A y 926 que nos hablan de la adopción simple, su revocación, así como el procedimiento para llevar acabo dicha revocación, y que son totalmente inaplicables por no existir ya este tipo de adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, pues fue derogada la sección segunda que contemplaba la adopción simple de los artículos 402 a 410 por reformas del 25 de mayo de 2000. Por ello, es preciso que se deroguen los artículos antes mencionados, ya que en nuestra legislación solo se encuentra vigente lo relativo a la adopción plena.

Para la realización de éste trabajo, utilicé técnicas de Investigación documental, así como el método histórico, deductivo y analítico.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La adopción es una Institución Jurídica que encontramos legislada desde las épocas más remotas. La cual tuvo sus primeras manifestaciones en la India, de ahí fue tomada junto con sus creencias religiosas por los hebreos, para a su vez transmitirla con su migración a Egipto, Grecia y Roma donde alcanzó un gran desarrollo, y de ahí se extendió prácticamente a todos los países.

Entre los babilonios la figura de la adopción, encontró regulación a través del código de Hammurabi que se remonta a dos mil años A. de J.C., de los artículos 185 a 195.

En la India el derecho de adoptar era un recurso para perpetuar el culto doméstico entre los antiguos. "Aquél a quien la naturaleza no ha concedido hijos, puede adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres."<sup>1</sup> Era tan importante la descendencia entre los hindúes, que consideraban que cuando un hombre casado moría sin haber dejado hijos, su hermano debía sostener coito con la viuda hasta engendrar un hijo, que sería considerado hijo del hermano que había muerto.

Para el pueblo hebreo la figura de la adopción surge como una institución de alta finalidad religiosa, destinada a asegurar la continuidad de la persona que moría sin descendencia masculina, a través de la ley del Levirato, conforme a la cual "cuando dos hermanos habitan uno junto a otro y uno de los dos muere sin dejar hijos, la mujer del muerto no se casará con un extraño, su cuñado irá con ella y la tomará por mujer; y el primogénito que ella tenga llevará el nombre del hermano muerto, para que su nombre no desaparezca de Israel (Deuteronomio 25,5)."<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sánchez Márquez, Ricardo, Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia, Editorial Porrúa, S.A., de C.V., México, 1998, p. 477.

<sup>2</sup> Méndez Costa, María Josefá, y Daniel Hugo D' Antonio, Derecho de Familia, Tomo III, Rubinzal y Asociados, S. A., Argentina, 2001, p. 361.

En el antiguo testamento encontramos igualmente referencia a la asimilación a la condición de hijo de quienes no lo eran, y se presenta como típico caso de adopción el acogimiento de Moisés por parte de la hija de Faraón, a quien le es entregado posteriormente y lo trató como un hijo (Éxodo, 2, 10). Igualmente Jacob en su lecho de muerte adopta a los hijos de José: Efraim y Manases (Génesis 48).

En Irán, cuando una mujer se casaba, su primer hijo no le pertenecía a su esposo, sino al padre o al hermano de la esposa muerta sin hijos varones. De igual manera en Grecia y en muchos pueblos antiguos, se consideraba procedente la adopción solamente a aquellos padres que no tenían hijos por la naturaleza.

Es muy probable que en Esparta no se regulara la adopción por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado. Sin embargo, en Atenas esta Institución estuvo organizada de acuerdo a ciertas reglas que, en síntesis eran las siguientes: a) El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses; b) Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar; c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva; d) La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo; e) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado. Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones.

Para los babilonios, hebreos, indos, egipcios y romanos no era tan importante el lazo Jurídico que se creaba con la adopción, sino que la finalidad era eminentemente religiosa, dado que su vida se encontraba profundamente influenciada por las creencias primitivas relacionadas con los espíritus familiares.

El afán de los hombres por prolongar tras su muerte el culto a sus dioses domésticos era de suma importancia, y la falta de descendencia se consideraba una verdadera tragedia que ponía fin al culto privado. Por lo tanto, las familias incorporaban a su seno a personas que pudieran continuar con esta práctica. Y así

es como surge la figura de la adopción, en donde el adoptado ingresaba como hijo a la familia del adoptante llegando a fortalecerla y continuando con esta costumbre.

## 1.1 Derecho Romano

La familia para los romanos era un grupo de personas que vivan subordinados al poder doméstico de un pater-familias. "El poder del pater-familias es llamado potestas y también manus cuyo símbolo es la mano que domina y protege."<sup>3</sup> El pater era la autoridad máxima en el hogar. El establecía sus creencias religiosas y sus reglas de conducta, asimismo sus miembros le otorgaban respeto y obediencia. Las personas que estaban sometidas a su poder doméstico eran: su mujer, hijos, clientes, esclavos, etc. Por lo tanto la función del pater-familia era proteger el desarrollo de ésta en todos los aspectos.

La base de la organización primitiva familiar de Roma, fue considerada como una confederación de gentes y cada gens como una domus, siendo la máxima autoridad el pater-familias. Por gens debemos entender: El grupo de personas que forman la familia. Y por domus: La reunión de personas colocadas bajo la autoridad de un jefe único.

También la familia Romana se componía de agnados y cognados. Agnados.- "Es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital."<sup>4</sup> En el que el pater-familias ejercía la patria potestad sobre sus descendientes por la línea de varones, por lo que exclusivamente los hijos de los varones serán agnados entre sí y agnados de su padre y abuelo, es decir, tendrán parentesco civil con todos sus familiares por vía paterna; y por el contrario los hijos de las hijas no, ya que estarán bajo la potestad de su propio pater-familias, y de él serán agnados. Cognatio.- "Es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras (línea recta), por tanto un parentesco que resulta de la misma naturaleza."<sup>5</sup> Este tipo de parentesco

<sup>3</sup> Kaser Max, Derecho Romano Privado, 2ª ed., Madrid España, 1982, p.67.

<sup>4</sup> Eugene Petit, Tratados Elementales de Derecho Romano, 18ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002, p. 97.

<sup>5</sup> Ibid, p. 96

en nuestro derecho es suficiente para formar una familia, sin embargo en el Derecho Romano no era considerado de esta manera.

La adopción alcanzó gran desarrollo en Roma, donde tuvo una doble finalidad: La religiosa y la política. La religiosa tendiente a perpetuar el culto familiar y la otra a evitar la extinción de la familia romana.

La finalidad religiosa "porque el culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos. El pater- familias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos en que no lo había la adopción era el recurso que se ponía en práctica."<sup>6</sup>

"Era muy importante, que se mantuviera la sacra privata, que aseguraba la duración perpetua de la composición de la familia, pues al morir una persona, sus deidades domésticas y el culto privado debía mantenerse para garantizar la protección de los dioses manes, esto es, de sus antepasados difuntos. Por tanto si no había un heredero que sucediera al autor de la herencia porque no había tenido hijos, sobrevenía la deshonra. En esas condiciones funcionaba la adopción, de manera que concurriera a la garantía de la subsistencia de ese culto. Debe destacarse que la subsistencia de esas fórmulas religiosas correspondían exclusivamente a los hijos varones nacidos de justis nuptiis (justas nupcias), propiciándose así que la descendencia exclusivamente femenina o estéril acarreará el riesgo de la extinción de la familia civil."<sup>7</sup> La única forma por la que el pater familias podía adquirir la patria potestad sobre sus hijos, era mediante el matrimonio, ya que en caso de no existir éste, los hijos nacidos fuera del casamiento son sui iuris, pues

<sup>6</sup> Chávez Asensio, Manuel F, La Adopción, Addende de la obra, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales, Editorial Porrúa, México, 1999, p.11.

<sup>7</sup> Magallon Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, 2ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, p.530.

la mujer no tenía potestad sobre sus descendientes. Así es como en la adopción, encontraron la manera de añadir a una persona extraña como miembro de la familia, con las características y en la situación de hijo, generando obligaciones y derechos derivados de su posición de aparentes progenitores.

Como finalidad política se señala el hecho de que la familia romana ejercía un importante papel dentro del Estado a través de las curias. Las curias constituían la asamblea de ciudadanos más antigua, y se integraba por un total de 30 curias. Una curia comprendía 10 gens (conjunto de personas que descienden de un ancestro común). El ancestro común era el pater-familias que junto con todos sus descendientes constituían la clase de los patricios que en forma exclusiva participaban en el gobierno del Estado.

Por lo tanto era importante mantener la descendencia por la línea de los varones, para que el pater-familias le transmitiera su autoridad, y con ello se garantizara la subsistencia del culto doméstico, la conservación de la familia romana y su participación en la vida política evitando su extinción.

En el pater- familia recaía toda la autoridad de la familia en forma absoluta, y los derechos civiles más importantes se otorgaban a través del parentesco por agnatio (agnación). Entonces la adopción venía a ser el medio a través del cual la familia romana mantenía su participación en el Estado y como consecuencia el poder.

En Roma se practicaron dos formas de adopción: La adrogatio o arrogación y la adoptio en estricto sentido. La adopción desde su origen tenía por objeto introducir a una persona en la familia del que la adoptaba y adquirir sobre ella la patria potestad.

La adrogatio.- Puede ser que la adrogatio, sea el género de adopción más antiguo con que cuente el derecho romano, y así podemos decir que era sumamente importante y estaba sujeta a numerosas formalidades, ya que significaba colocar un ciudadano sui iuris (ciudadano romano, libre que no estaba sujeto a ninguna patria

potestad, y que generalmente era un pater familia), bajo la autoridad de otro pater familia. El adrogado pasaba junto con todos sus bienes y sus descendientes bajo la potestad del nuevo pater, así el adrogado sufría una *capitis deminutio* mínima, ya que dejaba de ser un ciudadano *sui iuris*, para convertirse en un ciudadano *alieni iuris*. El adrogado dejaba de ser agnado respecto de su familia natural, para pasar a serlo en la familia del adrogante. Perdía todos sus derechos de agnación y sucesión de su familia originaria, así como también sus dioses domésticos; pero entraba a la familia del adrogante, en donde adquiría los derechos de agnación y sucesión, así como también participar de las cosas sagradas de su nueva familia. El adrogado tomaba el nombre del adoptante y solo conservaba el de su antigua casa, transformándolo en adjetivo, por medio de las terminaciones *ianus*, Ejemplo. Scipion Emiliano, Scipion Emilianus. La casa de que era jefe se confundía con la del adrogante y ya no era inscrito en el censo como padre de familia, sino sólo como hijo, y en tal situación los hijos del adrogado quedaban en lugar de nietos del adrogante.

Para esos cambios importantes, se necesitaban del consentimiento del pueblo y la aprobación del colegio de pontífices, los cuales tenían que publicar abiertamente la decisión de la adrogación, previa la aprobación favorable de los comicios por curias. Este trámite solo se podía realizar en Roma, ya que ahí es donde se reunían los comicios y *lictors*.

Para llevar acabo la adrogación, era necesario realizar previamente una investigación hecha por los pontífices con el fin de verificar si existía algún impedimento religioso o civil que la obstaculizara, toda vez que tenían que ser muy cuidadosos en que la familia que pretendiera la *arrogatio*, tuviera mayores recursos que el arrogado, que fueran capaces de tener hijos propios, y que no hubiera un interés de lucro. Una vez recabada la información, los comicios por curias (por conducto de los magistrados), le preguntaban al adrogante si quería tomar por hijo legítimo al adrogado, y a este si quería serlo, al pueblo si lo ordenaba; y entonces, si el colegio de los pontífices no se oponía, se hacía la adrogación. De estas diversas

interrogaciones viene el nombre de adrogación o arrogación. Es por la autoridad de los pontífices por lo que la adrogación quedaba en realidad consumada.

Al desaparecer los comicios por curias, se exigía el consentimiento de 30 lictores, que representaban a las 30 curias, y posteriormente esta aprobación era por decisión Imperial, previo consentimiento del arrogante y el arrogado.

En un principio las mujeres no podían ser adrogadas toda vez que siempre mantenían su filiae-familias, situación que era muy parecida a la de los impúberes. No fue sino hasta el periodo post clásico con Antonino el Píadoso, cuando se permitió la adrogación de impúberes y mujeres donde se pretendía proteger los intereses patrimoniales del adrogado, ya que cuando se llevaba acabo la adrogación de un impúber, se necesitaba cubrir ciertas condiciones como:

- Todos los tutores del impúber debían otorgar su aprobación por medio de su auctoritas (autoridad).
- Se necesitaba del consentimiento de los familiares que tendrían en expectativa, el poder heredar al impúber.
- El adrogante debía dar una fianza (ante una persona pública), a los parientes que serían los herederos del adrogado, ya que si este moría antes de llegar a la pubertad, el adrogante tenía que regresar los bienes a sus parientes originales.
- También el adrogante se comprometía a no emancipar sin justa causa al adrogado, y en el caso de que lo hiciera, además de devolverle todos sus bienes, tenía que darle la cuarta parte de los propios. Esta cuarta parte era conocida como quarta Antonina, y la finalidad de todos estos requisitos, era para proteger los bienes del impúber, y evitar que algún pater-familia quisiera defraudarlo.



Parece ser que en Roma también se practicaba la adopción por testamento, la cual seguía el mismo procedimiento de los Comicios curiados y de los pontífices. De esta manera fue adoptado Julio César.

Los requisitos necesarios para llevar a cabo la adrogación eran los siguientes:

- Que la arrogatio tuviera una finalidad lícita.
- En el caso de adrogación de impúberes, el adrogado una vez llegado a la pubertad, podía exigir con mediación de un magistrado la emancipación.
- El consentimiento expreso del arrogado.
- Que el adrogante no tuviera hijos bajo su custodia en el momento de llevarse a cabo la adrogación.
- Que el adrogante tuviera 60 años cumplidos y fuera sui iuris.
- No se podía adrogar a más de una persona.
- La adrogación como tal, debería de ser permanente, por lo que se consideraba una adopción plena.
- El adrogante no respondía a deudas contraídas por el adrogado, y en cuanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio, se permitió su adrogación durante el derecho clásico, aunque posteriormente fue suprimida bajo el Imperio de Justino al igual que la legitimación por el matrimonio subsiguiente.

La adoptio.- Figura Jurídica que surge con la ley de las doce tablas, y que tiene por efecto, pasar a un hijo de familia a otra. Se refería propiamente a una persona alieni iuris (Es la persona sometida a la patria potestad de otra), en donde el adoptado, ingresaba en calidad de hijo a la familia del adoptante, adquiriendo todos los derechos y obligaciones del que ejercitaba la patria potestad a favor del adoptado. La adopción se realizaba mediante un procedimiento formal, pero menos solemne que la adrogación, ya que no se necesitaba la intervención del pueblo ni de los pontífices, ya que no provocaba la extinción de un culto, o la desaparición de una familia. El adoptado dejaba de ser agnado respecto de su familia natal, para pasar a serlo en la familia del adoptante. El adoptado no perdía su status familiae, ya que al ser un ciudadano alieni iuris, solo cambiaba de familia, el adoptado adquiría el

nombre de su nueva familia, añadiendo solo un apellido del nombre de su antigua familia, al igual que en la adrogación.

La adopción se realizaba mediante un doble acto: Primer acto.- debería perderse la patria potestad anterior, a través de tres mancipaciones, seguidas de la manumisión de las dos primeras; y dando como consecuencia una emancipatio del padre natural, el cual perdía conforme a la ley de las XII tablas la potestad que ejercía sobre el hijo, y por lo tanto, el adoptante adquiría esta emancipatio. Segundo acto.- La adquisición por el adoptante de la patria potestad, a través de in iure cessio, que era un proceso fingido en el que el adoptante figuraba como actor, y el paterfamilias anterior figuraba como el demandado. Aquí el adoptante aseguraba tener la autoridad paterna sobre su hijo, y como el padre natural no lo contradecía, entonces el magistrado aceptaba como fundada la acción del actor adoptante, designándole el derecho de la adopción a su favor. Es decir, el magistrado resolvía en quitar la autoridad del padre natural para otorgársela al padre adoptante. Cuando se adoptaban a hijas, o nietos de ambos bastaba con una sola venta.

Los requisitos para llevar a cabo la adopción eran los siguientes:

- Bajo Justiniano se fijó que el adoptante tuviera una diferencia de edad por lo menos de 18 años respecto del adoptado.
- Que el adoptante pudiera ejercer la patria potestad, por lo que solamente podían adoptar las personas sui iuris.
- Sólo se podían adoptar a personas alieni iuris.
- No podían ser adoptados los esclavos.
- En la adopción, bastaba que no hubiera manifestaciones en contrario por parte del adoptado.
- Solamente podían adoptar quienes eran capaces de procrear hijos, y por el contrario no los castrados e impúberes. También se consideró que los impotentes, no tenían impedimento para adoptar, pues su incapacidad para procrear podía cesar por acción de la naturaleza. En un principio no podían adoptar quienes tuvieran hijos legítimos o naturales. Posteriormente fue

posible adoptar aún teniéndolos. Recordemos que en cuanto a los hijos naturales, se practicaba la legitimación por el subsiguiente matrimonio, suprimida por el Emperador Justino y vuelta a implantar por Justiniano.

- Las mujeres no podían adoptar. Fue hasta el periodo de Dioclesiano que se le permitió a la mujer adoptar, únicamente en el caso de que hubiera perdido a un hijo legítimo por muerte.
- El adoptado al ingresar a la familia del adoptante, perdía todos sus derechos de agnación y sucesión respecto de su familia natal, quedando como cognado de ellos; y al entrar a su nueva familia lo hacía como agnado.
- La adopción debía ser permanente, por lo que si el adoptado quería regresar con su familia natural, solamente podía hacerlo, si dejaba en su lugar a un hijo propio, y en este caso, se desligaba totalmente de ese hijo.
- El adoptante tenía la autoridad de emancipar al adoptado. En tales circunstancias si el padre adoptivo lo hacía, el hijo adoptado perdía el derecho a heredar. Y tampoco podía heredar de su familia natural, ya que recordemos que el adoptado al salir de su familia natural perdía sus derechos de agnación y sucesión. Para tal incomodidad Justiniano distingue dos clases de adopción. La adoptio plena, y la adoptio minus plena. De la comparación de las dos formas encontramos que la adrogatio era propiamente la adopción plena, y la adoptio la adopción menos plena.

En la adoptio plena.- se daba la patria potestad del adoptante a su ascendiente por línea materna o paterna indistintamente, y si el adoptante emancipaba al adoptado, éste quedaba unido por un lazo de sangre con el adoptante y el pretor lo tomaba en cuenta para llamarlo a la herencia. El adoptado se desligaba totalmente de su familia originaria, para hacerse miembro de la nueva familia; adquiriendo con ello, el nombre de la familia; la obligación de respetar, conocer y ejercitar el culto doméstico, así como de intervenir en las prácticas políticas de la familia adoptante. La adopción plena se podía extinguir, si el adoptado dejaba en la familia del adoptante un hijo propio, en este caso él podía reincorporarse a su familia natural, pero se desligaba totalmente del hijo que había dejado en su lugar.

En la adoptio minus plena.- El adoptante conservaba la patria potestad de su padre natural, y solo adquiría del adoptante los derechos de sucesión legítima sobre sus bienes, es decir; se adquiría un derecho de herencia, ya que el adoptante no tenía la obligación de heredar al adoptado, quien consumaba su derecho a ser heredado pero de la familia biológica y no de la adoptiva.

El alumnato.- Coexistió Junto con las instituciones antes señaladas, y tenía por objetivo dar protección a los impúberes y abandonados, dándoles alimento y educación. Era por lo tanto una medida de beneficencia realizada a favor del alumno. El alumnato a diferencia de la adopción tenía su propio patrimonio, y el protector no ejercía ninguna potestad sobre él. El alumnato constituía algo así como lo que hoy llamamos adopción de hecho.

Con el advenimiento del cristianismo, al desaparecer la manus, el parentesco por agnación; y el culto privado, la adopción cae en desuso, razón por la cual desaparece.

Tanto la adrogación como la adoptio, buscaban el interés de la familia del adoptante, el interés del Estado, y una finalidad religiosa.

## **1.2 Derecho Español**

Entre las diferentes fuentes del Derecho Castellano, tenemos al Fuero Real de Castilla, Las Siete Partidas, Leyes del Toro, Nueva Recopilación y Novísima Recopilación. Dos de estas fuentes contemplaron a la figura de la Adopción, mientras otras, sólo hacen mención a su parte histórica. Hubo pocos Jurisconsultos que pudieron comentarlas, ya que su insuficiente contenido no satisfacía las necesidades del individuo.

El Derecho Romano influyó en el legislador español al incluir en sus instituciones a la adopción. La legislación Española plantea a la Institución Jurídica

adopción, en el Fuero Real y en las Siete partidas, ambas legislaciones que datan del siglo XII como cuerpos jurídicos aplicados en la colonia.

El Fuero Real.- El Fuero Real de Castilla es una fuente del derecho castellano promulgado entre 1252 y 1255, y fue considerado como un monumento jurídico de la sociedad. El Rey Don Alfonso IX contempló a la figura de la adopción en su libro IV Título XXII de la siguiente manera:

- El adoptante debería ser varón y no tener hijos o nietos legítimos al momento de llevarse a cabo la adopción. Los hijos naturales o adoptivos no eran un obstáculo para que se llevara a cabo la adopción, ya que el adoptante podía hacer entrar en su familia a los primeros y cumplir con ese deber moral por medio de la adopción y al no oponerse tampoco los segundos, podía llevar a cabo una nueva adopción.
- Puede adoptarse por hijo a cualquier hombre o mujer y ser heredero de los bienes del adoptante, pero no viceversa. Si el adoptante tenía hijos con posterioridad, éstos heredarían sus bienes, y por lo tanto sus derechos a la sucesión quedaban protegidos.
- El adoptante podía testar a favor del adoptado lo que quisiera de sus bienes, pero respetando los derechos de los hijos legítimos.
- La mujer no podía adoptar a un hijo a excepción de que sufriera la pérdida de uno propio, y en tal supuesto, el acto se realizaba en presencia del rey y un religioso.
- La legislación española exigía como requisito para se llevara a cabo la adopción, que el adoptante fuera mayor que el adoptado; y que el acto se celebrara en presencia del rey. Por ser considerada la autoridad máxima de ese tiempo, pues con él se formalizaban los actos legales.

Las Siete Partidas.- La legislación de las siete partidas es un reflejo de la legislación romana, ya que algunas de sus disposiciones fueron tomadas del código Justiniano. La adopción tuvo su apartado normativo en la partida IV del código de las

siete partidas o ley de las siete partidas cuya obra fue producto del Rey Don Alfonso X el sabio.

La adopción o prohijamiento como lo denominaban las partidas, es el medio de crear la familia civil, puesto que por ello se injertaba en una familia un hijo de casa extraña. Las siete partidas hacen una diferencia entre la adopción y la arrogación, tanto una como otra forma de adopción, daban nacimiento a obligaciones alimentarias y a impedimentos matrimoniales.

La arrogación procedía cuando el adoptado no tenía padre, o en caso de tenerlo; aquél había salido de su poder. Además era necesario el consentimiento expreso del adoptado y no podían ser arrogados los menores de 7 años, el mayor de edad y el menor de 14 años, sin aprobación del Rey. Es decir la adrogación continuó otorgándose con autorización Real. De ahí que arrogar consistía en adoptar o recibir como hijo al huérfano o al emancipado.

Los expósitos bajo la protección de las Juntas Municipales de Beneficencia, podían ser adoptados mediante previo consentimiento de las mismas, y después de verificarse una investigación sobre el adoptante, con el derecho de revocar el consentimiento, cuando a juicio de las juntas el adoptado no era tratado como hijo legítimo. También se podía pedir su revocación cuando sus progenitores aparecieran y éstos reclamaban al expósito, para ello era necesario que los padres prometieran a las juntas que en lo futuro cuidarían mejor de su hijo, y se pusieran de acuerdo en cuanto el pago de los gastos hechos por el adoptante, y que el adoptado consintiera volver con ellos si era mayor de siete años. En cambio en la adopción el adoptado tenía padre y estaba bajo su potestad, y aquí el consentimiento era tácito.

Los requisitos para que se lleve a cabo la adopción eran los siguientes:

- El adoptante podía adoptar a cualquier hombre libre que fuera mayor de 18 años y que no estuviera sujeto a la patria potestad.
- Que el adoptante sea hombre libre.

- El adoptante tenía que tener 18 años mayor que la persona que va a adoptar, no tener hijos legítimos al momento de la adopción y gozar de buena reputación y solvencia económica.
- La adopción se concedía a las personas aptas para engredar, permitiendo adoptar a los castrados con otorgamiento real. Ninguna mujer podía adoptar amenos que hubiera perdido un hijo en batalla.
- El esclavo no podía ser adoptado, pues por estar a disposición del señor, a éste le debía obediencia y honradez; y a cambio de esto, obtenía su protección.
- Se establecía un procedimiento ante el Magistrado.

Las Leyes del Toro surgieron en el año 1505, esta fuente no tuvo importancia, ya que apenas estaba surgiendo el desarrollo del derecho en España. En la Nueva Recopilación no se encuentra una legislación completa respecto a la figura de la adopción, y sólo suplía las lagunas de la ley. A la Novísima Recopilación se le consideró la fuente más importante y la más consultada por los Jurisconsultos, sin embargo esta fuente tampoco reguló a la adopción.

### **1.3 Derecho Francés**

En el Derecho Francés se desconocía el concepto de adopción. Los tratadistas destacan tres periodos históricos: El primitivo, el post-revolucionario y el de sanción y discusión del Código de Napoleón.

Periodo Primitivo.- En este periodo no se encuentran antecedentes de la adopción, lo que hace suponer que tal Institución fue ignorada por el derecho antiguo, ya que no se encontraba arraigada a las costumbres; por lo que raramente se practicaba.

Periodo Post-revolucionario.- En este periodo los hombres públicos y los jurisconsultos, se encontraban fuertemente influidos por las Instituciones y el

Derecho Romano. Por lo cual, no fue de extrañarse que en 1792 Rougier de Levengerie, solicitara la incorporación de la figura adopción por decreto, al cuerpo general de leyes civiles. El 25 de marzo de 1803 se dictó una ley transitoria que permitía regularizar las adopciones hechas tanto por el Estado como por los particulares.

Discusión y sanción del Código de Napoleón.- El Emperador Napoleón designó una comisión formada por miembros del Estado, del Cuerpo Legislativo y del Poder Judicial, (motivados por los abusos a que había dado lugar el decreto de 1792), para que redactaran numerosos proyectos en torno a la adopción. Hasta que aprobó uno que fue sancionado el 23 de marzo de 1803 y que el Código de Napoleón consagró en su título VIII.

La adopción en Francia buscaba que el adoptante, tuviera un heredero a quien pudiera dejar sus bienes como si fuera su hijo legítimo, también se buscaba que el adoptante transmitiera un apellido que se habría extinguido por falta de descendencia. Napoleón al carecer de un heredero, buscaba a través de este medio; adoptar al hijo de la reina Hortensia, o al hijo de su mujer Josefina, y así es como se implanta la figura de la adopción en el Código de Napoleón de 1804, pero bajo condiciones muy rigoristas; lo que ocasionó que fuera practicada muy poco, cayendo en desuso, salvo en las familias aristocráticas que la usaron para perpetuar su nombre.

La adopción en el Código Napoleónico contenía los siguientes principios:

- Se trata de una Institución Filantrópica destinada a ser fuente de consuelo de los matrimonios estériles y de socorro para los niños pobres.
- Las personas solteras no podían adoptar ya que con esto se favorecería el celibato.
- El adoptado entraba a formar parte de la familia adoptiva, pero conservando los lazos de unión con la familia natural, a pesar de la insistencia de Napoleón, en que el adoptado se desvinculara totalmente de su familia natural.



- El adoptante debería ser casado y contar con el consentimiento de su esposo, así como tener buena reputación.
- El adoptante debía tener por lo menos cincuenta años y una diferencia de quince con el adoptado.
- El adoptante no podía tener descendientes legítimos en el momento de la adopción.
- El adoptante debía haber proporcionado cuidados no interrumpidos al adoptante durante su menor edad y por lo menos durante seis años.
- El adoptado tenía que ser mayor de edad, ya que se requería de su consentimiento para que se llevara a cabo la adopción. Antes de los 25 años debía contar con la autorización de sus padres, y después de esa edad solicitar su consejo.

En el Código de Napoleón se reglamentaban tres formas de adopción: La ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria.

La ordinaria.-Que se realizaba a través de un contrato entre el adoptado y el adoptante.

La de Privilegio o remuneratoria.- Se daba cuando el adoptado hubiera realizado algún acto tendiente a salvar la vida del adoptante en caso de estar en peligro, como en un incendio, un combate o naufragio. En este caso no se exigía que el adoptante tuviese 50 años y sin hijos, ni descendientes legítimos, pues bastaba que fuera mayor de edad, de más edad que el adoptado. Aquí la adopción era autorizada como una forma de gratificar al adoptado por haber salvado la vida al adoptante.

Testamentaria.- Era la adopción que se permitía hacer al Tutor Oficioso que después de cinco años de haber tenido la Tutela, y creyendo próxima su muerte, quería adoptar a su pupilo para que no quedara desprotegido al momento de su deceso. Para esto, se requería que el pupilo no contara con la mayoría de edad al

momento de la adopción, y que el adoptante no dejara o tuviera hijos legítimos. En cuanto al procedimiento, debía celebrarse ante el Juez de Paz y ser confirmado por la Justicia e inscrito posteriormente en el Registro Civil. El Juez competente era el del domicilio del adoptante y las partes tenían que comparecer personalmente o mediante un poder especial y auténtico.

El trámite de confirmación ante la Justicia constaba de dos partes: Primera.- Ante el Tribunal Civil, que se pronunciaba en el sentido de si había lugar o no a dicho trámite, previo examen de acuerdo a las circunstancias requeridas por la ley. Segunda.- Se celebraba ante el Tribunal de Apelación, hubiese o no confirmación en primera instancia. El trámite en esos casos, era sin procedimiento, sin expresión de motivos y sin necesidad de la presencia de abogados; se trataba simplemente de una presentación de antecedentes y de una resolución sobre los mismos.

Efectos de la adopción en el Código de Napoleón:

- El adoptado agrega a su nombre propio el del adoptante.
- Disponía de la obligación recíproca entre adoptante y adoptado en la prestación de alimentos.
- Daba al adoptado la condición de hijo legítimo y con derecho a heredar al adoptado, aun cuando nacieran hijos legítimos después de la adopción.
- Establece impedimentos matrimoniales, entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; entre el adoptante y el cónyuge del adoptado; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante; entre hijos adoptivos de una misma persona y entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante que nacieran después de la adopción.

El 27 de julio de 1917 surge la Ley sobre Pupilos de la nación, para darles protección y sostén a todos los niños que habían quedado huérfanos a consecuencia de la primera guerra mundial, y donde el Estado se comprometía a velar por los intereses de estos menores. Con el crecimiento enorme del número de huérfanos, se tuvo que mejorar la ley, y sobrevino la reforma del 19 de junio de 1923; completada

por la ley del 23 de julio de 1925. A partir de entonces es posible en Francia la adopción de menores. A raíz de esta reforma, se suprimieron las formas de adopción remuneratoria y testamentaria. Más adelante con la ley de 1939, se facilitó la adopción, acercando la situación del adoptado a la de hijo legítimo; y a partir de esa reforma se divide a la adopción en dos: Adopción simple y legitimación.

En la adopción simple se requería que la autoridad otorgara una resolución donde se aceptaba la adopción, y el adoptado ingresa a la familia del adoptante con los mismos derechos y obligaciones convirtiéndose en pariente de esa familia. El adoptado no perdía sus vínculos con su familia biológica. Y la revocación se aceptaba siempre y cuando fuera dictada por orden judicial.

La legítima adopción fue introducida en Francia para aliviar aquellos matrimonios que no tenían hijos, y que deseaban tener uno que les perteneciera plenamente, y que no guardaran alguna relación con su familia originaria.

Para que se llevara a cabo se tenían que cubrir las siguientes condiciones:

- Que los niños sean menores de cinco años, esto es, con el fin de que el menor no tenga ningún recuerdo de sus padres en el futuro.
- Que sus padres biológicos sean desconocidos, o bien que la asistencia pública tenga la tutela. Que los esposos que hagan la adopción, cumplan con la edad exigida por la ley y sean un matrimonio unido; ya que el objetivo principal, es proporcionarle al menor un hogar y una familia.
- Que no haya hijos legítimos.
- Que haya amor, cariño y afecto hacia el niño que se intenta legitimar.
- Las condiciones de forma, es seguir un procedimiento sumario y sentenciado por la Cámara Consejo, teniendo a la vista las condiciones llenadas.

Los efectos de la Legítima Adopción son los siguientes:

- Los derechos y las obligaciones son iguales a las de los hijos legítimos.
- No podrá contraer matrimonio con alguno de sus hermanos consanguíneos.

- El niño pierde todo lazo con su familia natural.
- No se permite la revocación.

Es hasta 1966 que se cambió la denominación de Legitimación Adoptiva por la de Adopción Plena.

#### 1.4 Derecho Alemán

Desde tiempos muy primitivos, los germanos practicaron la adopción existiendo tres periodos que la contemplaron: El de las costumbres primitivas, el de la influencia del Derecho Romano hasta la sanción del Código de Prusia y el posterior hasta la sanción del Código alemán actual.

El de las Costumbres Primitivas.- Los alemanes constituían un pueblo guerrero, por lo tanto, la adopción se practicaba con fines estrictamente guerreros, así es que el hijo adoptivo, debía continuar con las campañas bélicas emprendidas por el adoptante. De tal manera el adoptado tenía que demostrar su valor, destreza y habilidad en la guerra, antes de que se llevara a cabo la adopción, ya que el adoptado adquiriría el nombre, las armas y el poder público del adoptante. El adoptado no tenía derechos sucesorios sobre los bienes del adoptante, a menos que este, lo instituyera heredero o le hiciera donaciones.

El de la influencia del Derecho Romano hasta la sanción del Código de Prusia.- En el Código de Prusia o Landrecht de 1774, la adopción se formaliza mediante un contrato escrito confirmado por el Tribunal Superior del domicilio del adoptante, situación que lo convierte en solemne. Además, al transferirse el nombre y las armas se necesitaban de la confirmación del soberano.

Los requisitos necesarios para llevar a cabo la adopción eran los siguientes:

- El adoptante debería tener 50 años cumplidos.
- El adoptado debía ser menor que el adoptante.

- Se fija una diferencia de 18 años entre adoptado y adoptante.
- El adoptante debería de carecer de descendencia legítima.
- La mujer casada, requería del consentimiento de su marido para poder adoptar; pero el esposo, no requería del consentimiento de su mujer para poder adoptar; pero si ésta no expresaba su consentimiento, la adopción se consideraba inexistente en cuanto a los derechos que la mujer tenía en relación a la sucesión de su marido.
- El adoptado mayor de 14 años debería otorgar su consentimiento y en todos los casos el del padre o tutor.
- El padre y la madre del adoptante, también debían otorgar su consentimiento, pues en caso de que la madre o el padre no lo otorgaran; la adopción era válida y subsiste, pero el adoptado no tiene derecho a la sucesión del adoptante si éste fallece antes que la madre o el padre que se opusieran.

Los efectos de la adopción son:

- El adoptado toma el nombre del adoptante.
- La adopción engendra los mismos derechos que entre padre e hijo legítimo.
- El adoptante no tiene ningún derecho sobre los bienes del adoptado, pero éste si; y a demás, conserva el derecho a heredar a sus padres naturales.
- El adoptado no adquiere derechos respecto de los bienes de los parientes del adoptante.
- Si el padre adoptivo tuviera hijos naturales después de la adopción, no se tienen como hermanos del adoptado.
- Si asistieran todos los parientes del adoptante y otorgaran su consentimiento, al momento de constituirse la adopción, el adoptado pasará a la familia adoptiva con todos los derechos que tuviere un hijo legítimo, y lo mismo ocurrirá respecto de los hijos que éste tenga. Este tipo de adopción cuando todos los familiares otorgaban su consentimiento, se asimilaba mucho a lo que conocemos como adopción plena.
- Los lazos del adoptado con su familia natural subsisten.

El posterior hasta la sanción del Código alemán actual.- El Código de Landrecht no se pudo aplicar en algunas provincias alemanas debido todavía a la influencia del derecho romano de Justiniano, y al Código Napoleónico. No fue, sino hasta el año de 1900 cuando se sancionó al Código alemán, que se dejó de aplicar tanto el Código francés, como el derecho romano de Justiniano.

La familia Alemana estuvo formada en base a la SIPPE, que componían el total de los parientes de sangre descendientes de una determinada persona. La MAGSHAFT la componían el conjunto de parientes masculinos y femeninos. De tal manera que el parentesco se cimentó en los lazos sanguíneos de hombres y mujeres, y en un principio esta comunidad sanguínea, rechazaba toda unión de persona extraña a la SIPPE.

Hubo varios tipos de adopción, una de ellas fue: La adoptio in fratrem o affratatio y se daba entre personas no emparentadas creando una relación de ayuda y asistencia mutua. La Afrérissement, definida como una doble adopción que hacía entrar los hijos de un segundo matrimonio, en la familia del cónyuge muerto; y los del primer matrimonio, en la familia del cónyuge o la cónyuge de su padre o madre sobreviviente. Así, los esposos, teniendo cada uno hijos de un anterior matrimonio, los aceptaban, como parte de la familia y los hacían herederos comunes. La llamada Einkindschaft o Affatomia era la adopción entre vivos, a través de la cual se instituía a los hijos ilegítimos como una forma de legitimación, con la intervención del rey o de la Sippe.

## **1.5 Derecho Mexicano**

La Institución de la adopción no era conocida ni practicada entre los primeros pobladores de nuestro país, por lo tanto; los historiadores no encuentran registro alguno sobre ella. Sin embargo, se tienen noticias que durante los tiempos anteriores al descubrimiento de América y al establecimiento de la Colonia, inspirados en un principio de caridad, se daban servicios de tipo asistencial en templos, seminarios o

colegios a niños abandonados, así como también, se atendía a niños huérfanos, pero no se hablaba de la adopción por particulares.

Con la llegada de los españoles y posteriormente la conquista a México, fue que se introdujo el concepto de adopción propiamente dicho y reconocido a través de la Legislación Española, las Siete Partidas, el Fuero Real, los Ordenamientos de Alcalá, el ordenamiento Real, las leyes del Toro, las leyes de la Nueva y Novísima Recopilación, y en especial para México la Recopilación de Indios (que fue promulgada en 1680 por el Rey de España Carlos II). Domínguez Martínez señala "No obstante respecto a la corona española por la culminación de la Independencia en 1821, todos los ordenamientos legales con fuerza obligatoria en territorio nacional durante la colonia, continuaron vigentes al inicio de la época independiente, con las únicas salvedades naturales motivadas por la ruptura al sometimiento hasta entonces existente."<sup>6</sup> Es decir todos estos cuerpos legales emanados del derecho español se continuaron aplicando de manera obligatoria en todo el país, lo que provocó una confusión legal que agravó de modo extraordinario la legislación de Indias. Las distintas disposiciones que se dictaron para la época de la Colonia no guardaban congruencia entre sí, algunas resultaban contradictorias, convirtiendo el régimen jurídico de aquella época en un verdadero caos.

Las Leyes de Reforma pretendieron subsanar estas deficiencias. La ley Orgánica del Registro Civil promulgada por el Presidente Juárez el 28 de Julio de 1859, estuvo integrada por 43 artículos, agrupados en 4 capítulos denominados: Disposiciones Generales, de las actas de nacimiento, de las actas de matrimonio y de las actas de fallecimiento. En su artículo primero disponía en toda la república de funcionarios llamados jueces del estado civil, que tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento. La ley establecía que cuando

---

<sup>6</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil*, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, p. 59.

un juez resolvía sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, tendría que avisar al Juez del Registro Civil para que inscribiera la resolución en su protocolo, aunque para ello no fueran emitidos códigos de carácter procesal. Con esta ley el único cambio importante fue que el acto debía celebrarse ante las autoridades civiles para que tuviera validez oficial. De esta manera al crearse el Registro Civil se le quita al clero la exclusividad de estas funciones. Se hace referencia también en forma negativa, de la adopción en el decreto N° 4967 del 10 de agosto de 1857 que promulga la Ley de Sucesiones por testamento y ab intestado. En el artículo 18 se expresaba: "Quedan abolidas las leyes que concedían los derechos llamados cuarta Falcidia y cuarta Trebeliánica, y las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar."<sup>9</sup> Nos dice Antonio de Ibarrola "Fue verdaderamente penoso que nuestra Ley del 10 de agosto de 1857 (art.18) hubiera derogado todas las disposiciones que concedían a los adoptivos el derecho a heredar."<sup>10</sup>

Tanto en la Ley Orgánica del Registro Civil de la época del presidente Don Benito Juárez, como en el ordenamiento de su antecesor, la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857 del Presidente Comonfort (aunque esta nunca entró en vigor), la figura de la adopción se contempló de una manera muy limitada, tomando en cuenta que en aquella época la legislación mexicana no contaba con códigos ni de carácter sustantivo, ni los relativos al aspecto procesal.

### **1.5.1 La Adopción en nuestro Código Civil de 1870**

En México en la segunda mitad del siglo XIX existía la inquietud de normar la vida Jurídica, a través de las leyes propias, es por eso, que bajo el gobierno del Presidente Don Benito Juárez, se hace el primer esfuerzo de codificación civil, al encomendar al Doctor Don Justo Sierra la elaboración de un proyecto del código civil que lleva en mérito el nombre de su autor (proyecto Justo Sierra), tomando como

---

<sup>9</sup> Chávez Asensio, Manuel F, Op. Cit., p.46.

<sup>10</sup> De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, 4ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 431.



fuentes principales para la elaboración del mismo, El Código de Napoleón, los principios generales del Derecho Romano, los Códigos de Cerdeña, llamado Albertifio, los de Austria, Holanda, Portugal, así como el Proyecto del Código Civil Español de Florencio García Goyena. Así la obra fue revisada por una comisión integrada por abogados de reconocido prestigio, entre los que figuraron: Mariano Yañez, José María Lefragua, Isidro Montiel, Duarte y Rafael Dondé, que tuvo como secretario a Don Joaquín Eguía Lis. El proyecto completo fue presentado el 15 de enero de 1870 ante el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, y fue promulgado el 8 de Diciembre del mismo año, y cuya vigencia fue a partir del "1º de mayo de 1871 bajo la denominación de Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California."<sup>11</sup> Este código fue el primer monumento legislado con que contó México en materia civil y vino a suplir las leyes que al iniciar la reforma, fueron tomadas para regular el Estado Civil de las personas, es decir las leyes del 23 y 28 de julio de 1859. Aunque se expidió para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, logró tener mucha influencia en toda la República tan es así, que las restantes entidades federativas lo tomaron como modelo para su legislación interna.

Sin embargo nuestro Código Civil de 1870 omitió considerar a la adopción de una manera deliberada, ya que el legislador la consideraba como una figura inútil y fuera de las costumbres de la época, afirmando que la misma podía "producir algunos buenos efectos, tales como los de llenar un vacío en la vida doméstica del adoptante y proporcional al adoptado buena educación y fortuna". Pero agregaba que "estos bienes se pueden obtener por el adoptante sin necesidad de que contraiga obligaciones que más tarde le pesen, en vista de una posible ingratitud del adoptado". Se agregaba que la comisión cree firmemente que los mexicanos pueden hacer el bien durante la vida y después de su muerte, sin necesidad de contraer obligaciones artificiales que sin llenar cumplidamente el lugar de las de la naturaleza abran las puertas a disgustos de todo género, que pueden ser causa aún de crímenes que es necesario evitar y que siembre el más completo desacuerdo entre las familias.

---

<sup>11</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Op. Cit., p.63.

El legislador de 1870 careciendo de fundamentos y visión, hubiera señalado como lo hizo el legislador de 1928 a la ingratitud, como causa de revocación cuando la persona le hubiera pagado mal sus beneficios. Tampoco se preocupó de encontrar la manera de evitar disgustos en la familia, señalando como requisito para que la adopción procediera; que la persona casada que deseara adoptar, tenía que obtener el consentimiento de su cónyuge evitando toda posibilidad de desacuerdo entre los miembros del hogar; toda vez, que la adopción era considerada como fuente de alivio para todos aquellos matrimonios que no habían tenido hijos en quien depositar su amor, afecto, ni continuar su nombre. Así nuestro Código de 1870 omitió considerar a la adopción, y en relación al parentesco, sus líneas y grados, el artículo 190 decía: La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

### **1.5.2 La Adopción en nuestro Código Civil de 1884**

Este Código fue publicado el 31 de marzo de 1884 y entró en vigor el 1º de junio del mismo año. En la elaboración del Código de 1884, se pensó que la adopción presentaba como única finalidad el reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio, y que la sociedad los catalogaban despectivamente de "hijos naturales" y que al momento de ser adoptados tendrían una situación similar a la de los hijos legítimos, lo cual traería desarmonía dentro de la familia. Al igual que el Código Civil de 1870 no contiene articulado alguno relativo a la adopción, reconociendo solo como formas de parentesco, la de consanguinidad y afinidad en su artículo 181. De esta manera, estos códigos quedaron con retraso en comparación con otras legislaciones europeas que ya incluían a la figura de la adopción. La vigencia de este Código se prolongó hasta el 30 de septiembre de 1932.

### **1.5.3 La Adopción en la Ley de Relaciones Familiares de 1917**

Con la Constitución vigente, que regula el derecho social y las garantías individuales, se expidió la Ley de Relaciones Familiares el 9 de abril de 1917 por el entonces Presidente de la República Don Venustiano Carranza. Ya que era urgente

legislar en materia de Relaciones Familiares, la ley determinó designarle un capítulo especial a la figura de la adopción, reglamentando su procedimiento, objetivos y efectos. El movimiento revolucionario introdujo por primera vez a la adopción en la legislación del Distrito Federal, así como en toda la República Mexicana en donde muchas entidades federativas la aceptaron. Esta ley contiene regulada a la figura de la adopción en el capítulo XIII denominado precisamente "DE LA ADOPCIÓN", abarcando diecisiete artículos, que van del 220 al 236 los cuales determinan lo siguiente:

"Artículo 220. Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto, de la persona de un hijo natural".

"Artículo 221. Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor".

"Artículo 222. El hombre y la mujer que estuvieren casados podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos, la mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta cuando el marido lo permita. El esposo sí podía llevar acabo la adopción sin el consentimiento de la esposa, aunque no tendrá derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal".

"Artículo 223. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella:

I.- El menor si tuviere doce años cumplidos;

II.- El que ejerza la patria potestad sobre el menor, que se trata de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente;

III.- El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela; y

IV.- El Juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor".

"Artículo 224. Si el tutor o el Juez, sin razón justificada, no quieren consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el Gobernador del Distrito Federal o del Territorio en que resida el menor, si encontrare que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor".

"Artículo 225. El que quiera verificar una adopción deberá presentar un escrito ante el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor, expresando su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades de padre".

"Artículo 226. El Juez de Primera Instancia que reciba un escrito solicitando hacer una adopción, citará inmediatamente a la persona o personas que lo suscriban, y, oyendo a ésta y al Ministerio Público, decretará o no la adopción, según que la considere conveniente a los intereses morales y materiales de la persona del menor".

"Artículo 227. La resolución judicial que se dicte negando una adopción será apelable en ambos efectos". Con la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada tan luego como aquélla cause ejecutoria.

"Artículo 228. El Juez que dictare auto autorizando una adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Estado Civil del lugar para que levante acta en el libro de Actas de Reconocimiento, en la que inserte literalmente dichas diligencias, las que conservará en el archivo con el número que le correspondan".

"Artículo 229. El menor adoptado tendrá las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratase de un hijo natural".

"Artículo 230. El padre o padres de un hijo adoptivo, tendrán respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales".

"Artículo 231. Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción se limitará única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido".

"Artículo 232. La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase".

"Artículo 233. El decreto del Juez aceptando una abrogación deja sin efecto a la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de verificarse".

"Artículo 234. La demanda de aprobación se presentará ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante y se acompañará con los documentos exigidos para la adopción".

"Artículo 235. Si al hacerse la adopción de una persona el adoptante o los adoptantes declarasen que el adoptado es su hijo natural, la adopción no podrá ser aprobada".

"Artículo 236. Las resoluciones que dictasen los Jueces aprobando una abrogación, se comunicará al Juez del Estado Civil del lugar en que aquélla se dicte, para que cancele el acta de adopción".

La adopción producía los siguientes efectos:

- El adoptante adquiría la patria potestad sobre el adoptado, así como todas las obligaciones inherentes, y el adoptado adquiría los mismos derechos y obligaciones al igual que los hijos naturales.
- La adopción de los hijos naturales era equivalente a su reconocimiento.
- Toda persona mayor de edad podía adoptar, es decir el único requisito era el de haber cumplido 21 años para ser capaz de adoptar. Aunque aquí el legislador no contempló la adopción de mayores incapacitados.
- No se delimitaban la edad de los adoptantes o la diferencia de estos con el adoptado, y al no establecerse diferencia entre ambos, el adoptado podía tener uno o dos años menos que el adoptante, por lo tanto la relación que iba a nacer entre ambos no iba a ser de padre a hijo, sino más bien de compañeros, y de esta manera, al adoptado se le iba a ser difícil el dar esa sumisión y respeto que supuestamente todo hijo debe tener a su padre.
- La mujer tiene el derecho a adoptar, sin exigirle el requisito de estar casada. Pero si estaba casada necesitaba el consentimiento de su esposo. Por otro lado, el esposo sí podía adoptar sin el consentimiento de ella, pero con la restricción de no poder llevar al adoptado al domicilio conyugal.
- El mayor de 12 años debe otorga su consentimiento para llevarse acabo la adopción, así como también se requería la del Tutor o de quien estuviera ejerciendo la patria potestad.
- No se limita la adopción al adoptante que tuviera hijos.
- Aquí la adopción siempre buscara el beneficio de la persona adoptada por lo que esta tenía un objeto de beneficio social. Se continuó con el criterio de poder anular dicha adopción dejándola sin efecto cuando lo solicitara el adoptante y todas las personas que habían dado su aprobación dejaban de consentir en el acto. En este caso el Juez tomando en cuenta lo que más convenía al menor, la dejaría sin efecto. Por el contrario, Si la sentencia no era impugnada por ninguna de la partes, se remitía copia de ella al Registro Civil para su inscripción en el acta correspondiente.

Podemos notar que en la Ley de Relaciones Familiares al referirse al parentesco, sigue contemplando solamente al de consanguinidad y afinidad, resultando incompleta esta clasificación ya que al haber introducido la figura de la adopción era importante hablar del parentesco creada por esta. Es cierto que se contemplaron nuevas cosas pero también se omitieron otras que van a ser percibidas y debidamente subsanadas por el legislados de 1928.

#### **1.5.4 La Adopción en nuestro Código Civil de 1928**

El Código Civil de 1928 fue publicado bajo el régimen de Presidente Constitucional Plutarco Elías Calles el 26 de mayo del mismo año, que entró en vigor hasta el 1º de octubre de 1932, y es el que nos rige actualmente. No es sino hasta entonces que la figura de la adopción se reguló ampliamente, remplazando en toda la materia civil al código de 1884 y a la Ley de Relaciones Familiares de 1917. El Código Civil vigente en el Distrito Federal, recogió en sus preceptos, la antigua adopción ordinaria, conocida y reglamentada en el Código Napoleónico, estableciendo solo el tipo de la adopción simple, y en su artículo 292 estableció tres tipos de parentesco a diferencia de los anteriores cuerpos que hemos analizado, es decir; el parentesco de consanguinidad, afinidad y el civil.

"Artículo 84 correspondiente al Capítulo IV De las Actas de Adopción establece, que dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante dentro de 8 días presentará al Oficial del Registro Civil copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta respectiva."

"Artículo 85. La falta de registro de la adopción no quita a esta sus efectos legales pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81."

"Artículo 86. El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiera sido necesario para la adopción y, los nombres, apellidos y

domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción.”

“Artículo 87. Extendida el acta de adopción se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de la diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.”

“Artículo 88. El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro de 8 días copia certificada de su resolución al oficial del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.”

“Artículo 390 correspondiente al Capítulo V de la adopción, establece que Los mayores de 40 años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.”

“Artículo 391. Establece que el marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considera al adoptado como hijo”.

“Artículo 392. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso previsto en el artículo anterior”.

“Artículo 393. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela”.

“Artículo 394. El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad “.



"Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos".

"Artículo 396. El adoptado tendrá para con la persona y personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

"Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

- I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II.- El tutor del que se va adoptar;
- III.- Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; y
- IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. Si el menor que se va a adoptar tiene más de 14 años, también se necesita su consentimiento para la adopción."

"Artículo 398. Si el Tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consintiesen en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste".

"Artículo 399. El procedimiento para hacer la adopción será fijado por el Código de Procedimientos civiles".

"Artículo 400. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada".

"Artículo 401. El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro civil del lugar para que levante el acta correspondiente".

"Artículo 402. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y el adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157".

"Artículo 157. El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes tanto quedará el lazo jurídico resultante de la adopción".

"Artículo 403. Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo".

"Artículo 404. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante".

"Artículo 405. La adopción puede revocarse.

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que presentaron su consentimiento, conforme al artículo 397; y

II.- Por ingratitud del adoptado".

"Artículo 406. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito que merezca pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado acusa judicialmente, al adoptante de algún delito grave que pudiese ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;  
y

III.- Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que a caído en pobreza."

"Artículo 407. En el primer caso del artículo 405, el Juez decretará que la adopción quede revocada, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que esta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado".

"Artículo 408. El decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaba antes de efectuar ésta".

"Artículo 409. El segundo caso del artículo 405 de la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocado la adopción sea posterior".

"Artículo 410. La resolución que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción".

Este Código de entonces a la fecha, ha sufrido varias reformas o modificaciones, tendientes a facilitarla, suprimiendo algunos de los requisitos que originalmente obstaculizaban su utilización hasta llegar a su actual función protectora de los menores e incapacitados y que a continuación enunciaremos.

El Código Civil de 1928 en su artículo 390 concede el derecho de adoptar a los mayores de cuarenta años, y que no tuvieran descendientes, a un menor o a un incapacitado. Sin embargo por reformas del 31 de marzo de 1938, la edad se redujo

a treinta años, más tarde se volvió a reformar, y en el año de 1970 la edad se redujo a veinticinco años para quedar de la siguiente manera:

El mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que acredite además:

I.-Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Todos los demás artículos reformados en 1970 quedan de la siguiente manera:

"Artículo 391. El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén, conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de la edad a que se refiera el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años cuando menos".

"Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

"Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- EL tutor del que se va a adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparte su protección y lo haya acogido como a un hijo. Si el menor que se va a adoptar tiene más de 14 años, también se necesita su consentimiento para la adopción”.

“Artículo 398. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado”.

“Artículo 403. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges”.

“Artículo 405. La adopción puede revocarse: I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al Ministerio Público y al Consejo de Tutelas; II.- Por ingratitud del adoptado”.

“Artículo 406. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si se comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiese sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y

III.- Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza”.

Este cuerpo legal tuvo vigencia en el Distrito Federal desde 1932 y hasta el 1º de octubre de 2000.

## CAPÍTULO II

### GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN

#### 2.1 Naturaleza Jurídica de la Adopción

Los tratadistas reconocen generalmente que no es, ni mucho menos, fácil definir la naturaleza jurídica del acto mediante el cual se realiza la adopción; con relación al análisis de la misma se hallan diversidad de opiniones al respecto. Por una parte, están quienes consideran a la figura de la adopción como un contrato o una institución, así también tenemos otros autores que la conceptúan como un acto del poder estatal; y otros tantos lo señalan como un acto jurídico.

La Adopción como Contrato.- Los romanos se dieron a conocer por sus principios jurídicos y por sus reglas legales, y dejaron para eternas memorias, el concepto de contrato, que es el celebrado entre dos o más personas por el que recíprocamente se comprometían y se obligaban a dar, hacer o no hacer una cosa determinada. En nuestro Código Civil para el Distrito Federal nos dice en su artículo 1793 que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Los autores como Marcel Planiol y Georges Ripert, consideran que la adopción es un contrato, definiendo a esta figura de la siguiente manera: "La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima."<sup>12</sup> Se dice, de acuerdo a la opinión de estos autores que la adopción puede considerarse como un contrato, ya que para que surja, se requiere de la expresión de voluntades tanto del adoptante como del adoptado (el menor si tiene más de doce años), de sus padres,

---

<sup>12</sup> Planiol Marcel, y Ripert Georges, Tratados elementales de Derecho Civil, Traductor José María Cajica, Tomo 1 y 11, Editorial Cajica, México, 1984, p.205.

tutores y representantes. Esto es para la constitución de la adopción se necesita del consentimiento de las personas que intervienen en ella.

Hay otros criterios doctrinales que señalan que se trata de un contrato de adhesión, en el cual los implicados manifiestan su voluntad para adherirse al contrato de adopción ya establecido por la autoridad correspondiente. Pero de acuerdo al principio de la autonomía de la voluntad base de los contratos, la adopción no tiene naturaleza contractual pues en ella no impera el principio de la autonomía de la voluntad, ya que de acuerdo a este principio los contratantes tienen plena libertad para obligarse, para instituir cláusulas que crean convenientes, para decidir la forma de cumplir las obligaciones, derechos y deberes que estipulen en un contrato. En la adopción no se tiene esta libertad, sino que el adoptante y adoptado deben cumplir con todos los requisitos determinados por la ley, así como acatar todos los deberes y obligaciones con sus concernientes consecuencias jurídicas, además de que se necesita de la autorización judicial con la cual se constituirá la adopción. Por lo tanto la adopción no puede ser un contrato de adhesión, porque este es inexistente en el Derecho Mexicano, precisamente por no poseer de la libertad para constituir cláusulas.

La Adopción como Institución.- Guillermo A. Borda afirma lo siguiente: "La adopción es una institución de derecho privado fundada en un acto de voluntad del adoptante y nacida de la decisión del juez, en virtud de la cual se establece entre dos personas una relación análoga a la filiación matrimonial."<sup>13</sup> También el autor Manuel Chávez Asensio nos dice que "La idea de contrato ya no se acepta en la época actual por cuanto que en la ley se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y manera por los que la adopción se constituye, la forma y manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y también la forma como puede terminarse. Es decir se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción, y desde este punto de vista, puede estimarse que efectivamente se trata de una institución jurídica solemne y de orden

---

<sup>13</sup> A Borda, Guillermo, Manuel de Derecho de Familia, 11ª ed., Editorial Perrot, Buenos Aires, 1993, p.380.



público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos".<sup>14</sup> La figura de la adopción como Institución, adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr de la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante, alejándose hoy en día de la adopción de aquella concepción individualista pensando solo en beneficio del adoptante. En la actualidad los fines de la adopción son altruistas, filantrópicos, de protección a la orfandad, de ayuda y asistencia social y de integración familiar, ya no es un contrato civil, es una institución por estar sujeta a un conjunto de reglas formadas por el Estado y por medio de los legisladores ahora esta relacionada con el derecho público.

La Adopción como un acto del Poder Estatal.- Por cuanto que al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete al orden público. El estado interviene por medio del poder judicial, siendo por lo tanto un elemento esencial. Se dice que la adopción es un acto del poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial, que no puede ser otorgada sino después de que se han comprobado los requisitos que la ley señala para la adopción, todo lo cual debe llevarse al cabo en nuestro derecho ante el Juez de lo Familiar, de acuerdo a las normas especiales, establecidas para el caso en el (artículo 399 del Código Civil y 923 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal), Sin embargo si bien es verdad que el derecho del Juez de lo Familiar, que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial, y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno-filial. Por lo tanto la resolución judicial es un requisito indispensable para que se lleve acabo la adopción, pero no es la adopción misma.

---

<sup>14</sup> Chávez Asensio, Manuel F, Op. Cit., p. 67 y 68.

La Adopción como un Acto Jurídico.- Sabemos que el acto jurídico es "La manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos. Para que produzca efectos, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso".<sup>15</sup> En definitiva la corriente doctrinal aceptada por la mayoría de los autores es la que preserva que la naturaleza jurídica de la adopción es un acto jurídico. Así por acto jurídico entendemos. " La manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad".<sup>16</sup> El autor español José Castán Tobeñas nos dice que "La adopción es un acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas (aunque no enteramente idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación por naturaleza".<sup>17</sup> Por lo tanto consideramos que la naturaleza jurídica de la adopción es un acto jurídico, ya que hay manifestación exterior de voluntades de varias personas como (adoptado, adoptante, representantes legales del adoptado y representantes del Estado), estas voluntades están encaminadas a la creación de una relación paterno-filial, al surgimiento de derechos, deberes y obligaciones. Para lograr esta finalidad; se requerirá de la autorización de un Juez de lo Familiar una vez satisfechos los requisitos establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal y realizados los actos procesales establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es decir debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo, para llevar al cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público y que

<sup>15</sup> De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 32ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 2003, p.54.

<sup>16</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 15ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003, p.166.

<sup>17</sup> Castán Tobeñas, José, Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo V, Vol 2, 10ª ed., Editorial Reus, Madrid, 1995, p.360 y 361.

exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve al cabo en beneficio del menor.

La adopción presenta las siguientes características:

Es un acto jurídico.- Es una manifestación exterior de voluntades que produce los resultados jurídicos pretendidos por sus autores, es decir se producirán consecuencias de derecho entre las personas que intervinieron en el hecho.

Solemne.- Porque se lleva acabo a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimiento Civiles (Art. 923 y 924), y también debe cumplir con todos los requisitos establecidos por el Código Civil para el Distrito Federal como son: el nombre del adoptante, el nombre del adoptado, el nombre de los que ejercen la patria potestad o tutela sobre el adoptado; el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad, el tutor, el Ministerio Público, el adoptado cuando tiene más de doce años y el Juez de lo Familiar. Así como también se exigen elementos formales como son: El domicilio del adoptante, el domicilio del adoptado y de quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre la persona que se va a adoptar; las pruebas necesarias para acreditar que se están cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley; el levantamiento del acta de adopción por el Juez del Registro Civil y la inscripción de la misma.

Plurilateral.- Porque se necesita fundamentalmente del acuerdo de voluntades, la del adoptante, la del adoptado (si tiene más de doce años), la de los representantes legales del adoptado o de las personas que lo han acogido aunque no sean sus representantes legales. Es decir se necesita de la manifestación de voluntad del que ejerce la patria potestad sobre el menor, la del tutor del incapacitado, la del Ministerio Público y la del Juez de lo Familiar quien es el que autoriza dicha adopción, también de acuerdo a las reformas del 25 de mayo del 2000 se estableció en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 397 que en

todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a sus edad y grado de madurez.

Mixto.- Porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado. Como sujetos particulares tenemos al adoptante, al adoptado, el que ejerce la patria potestad o el tutor, y como representantes del Estado el Juez de lo Familiar quien otorga la adopción. Es decir la adopción requiere para su perfeccionamiento, resolución del Juez de lo Familiar aprobatoria de la adopción, conforme a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal, por ello esta institución familiar reviste el carácter del acto mixto consecuencia de la voluntad de los particulares y de la declaración judicial.

Constitutivo.- Hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado y da lugar a la patria potestad entre los mismos como derivación del lazo de filiación. Así en la adopción plena, nace una relación de filiación no sólo entre el adoptante y el adoptado, sino que es extensible a los descendientes de éste y los parientes de aquél. Es decir el parentesco surge entre adoptante, adoptado descendientes de éste cuando los tenga y parientes del adoptante, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. Por lo que la adopción plena es constitutiva de derechos, deberes y obligaciones para todas las personas involucradas (artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal).

Extintivo de la patria potestad.- Extingue los lazos del parentesco del adoptado con su familia de origen, excepto para los impedimentos de matrimonio, y la patria potestad la va a ejercer ahora el adoptante.

De efectos privados.- La adopción plena extiende sus consecuencias de derecho privado a todos los integrantes de la familia del adoptante. Las consecuencias solo surten entre particulares y no afectan al Estado.

De interés Público.- El Estado está, interesado en resguardar a los menores de edad o mayores incapacitados. El Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para la cual ha creado la instrumentación normativa.

## **2.2 Concepto de Adopción**

Habiendo tenido gran importancia en la antigüedad, la figura de la adopción, se le conoció como una institución para asegurar una descendencia ficticia al adoptante y perpetuar su nombre. Con anterioridad hemos visto, que la adopción era tomada como un recurso para perpetuar el culto doméstico entre los antiguos. En el derecho Romano la adopción se permitía para que sirviera de consuelo a los padres que no tenían hijos y en el derecho Germano la adopción tuvo una finalidad guerrera y aristocrática. En cambio en el Código Francés, la figura de la adopción, se consideró como un medio de transmitir el apellido y la fortuna, mucho más que un modo de crear una filiación. Después de la guerra de 1914 y 1918, se pensó hacer de la adopción una institución caritativa, susceptible de aportar un sostén a los huérfanos de guerra, y se consideraba como un acto de beneficencia y generosidad. Como se ve en un principio, la adopción se creó con un criterio individualista, por motivos religiosos, sucesorios, guerreros y principalmente protegiendo el interés personal del adoptante. Pero con el devenir histórico, la finalidad de la adopción ha cambiado, y actualmente tiene una finalidad de beneficencia, cuidado y atención al menor o al incapacitado que se intenta adoptar, proporcionándole una familia en donde se sienta amado, respetado y protegido. Ya que en nuestro país es innegable que existen niños víctimas del descuido y del abandono, los cuales seguramente pasarán toda su infancia y adolescencia en hogares desintegrados, en la calle o en instituciones públicas o privadas, siendo muy probable que la primera causa de esa desintegración, sea la pobreza en que viven diversos sectores de la población. Por lo tanto toda la sociedad esta obligada a ocuparse de la problemática de los menores, fomentando primordialmente su prevención y desarrollando sistemas que permitan su reintegración familiar o bien su adopción.

Etimológicamente "La palabra adopción viene del latín *adoptio*, y *adoptar*, de *adoptare*, de *ad* y *optare*, desear (acción de *adoptar* o *prohijar*). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente".<sup>18</sup>

A través de las diversas épocas la adopción ha sido considerada como una imitación de la naturaleza, respondiendo a la adopción Justiniano que señaló el principio de (*adoptio imitatur naturam*), que existía antiguamente en Roma; ésta ha sido la base sobre la que se ha levantado esta institución. La imitación de la naturaleza genera una relación paterno-filial en donde la naturaleza no ha dado hijo a los matrimonios, o bien, permite a personas solteras establecer esta relación filial, protegiendo al adoptado para que goce de los mismos derechos, deberes y obligaciones que el hijo consanguíneo. También existía el aforismo latino: *adoptio est legitimus actus, naturam imitans, quo liberos nobis quaerimus*, que significa que la adopción es el acto legítimo por el cual, a imitación de la naturaleza, nos procuramos hijos.

El autor Chávez Asensio nos dice que : "Se puede definir la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima".<sup>19</sup> Es decir por medio de la adopción, se crea entre adoptante y adoptado la relación jurídica de paternidad respecto del adoptante (paternidad adoptiva), y a la vez, respecto del adoptado una relación con el adoptante (filiación adoptiva). El adoptado adquiere la situación Jurídica de hijo del adoptante, así es que la relación que surge entre adoptante y adoptado es una relación paterno-filial, que se equipara a la relación que hay entre un padre y un hijo consanguíneo.

Rafael de Pina Vara define a la adopción como el "acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones

---

<sup>18</sup> Chávez Asensio, Manuel F, Op, Cit., p.3.

<sup>19</sup> Id.

análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas".<sup>20</sup> En las legislaciones más modernas, la adopción tiene como fin incorporar al adoptado a una familia de manera plena, en la situación de hijo biológico y lograr de esa manera la formación y educación integral del adoptado.

"La Real Academia Española define a la adopción como el acto de recibir como hijo, con lo requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente".<sup>21</sup> Es decir, su finalidad es recibir a una persona como hijo, a pesar de que no lo sea por naturaleza.

El autor Felipe de la Mata Pizaña define a la adopción como: "El acto jurídico plurilateral, mixto y complejo de Derecho Familiar, por virtud del cual, contando con la aprobación judicial correspondiente, se crea un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado así como por regla general un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptado".<sup>22</sup>

Por otra parte la primera codificación legal mexicana que definió a la figura de la adopción, fue la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, que en su artículo 220 regulaba a la adopción definiéndola de la siguiente manera: "Es el acto legal por el cual una persona mayor de edad adopta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo, todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural".

Para el Código Civil del Distrito Federal la adopción es la tercera fuente de parentesco (además del consanguíneo y de afinidad), ya que tiene por objeto establecer un parentesco civil entre adoptante y adoptado, donde no existe vínculo biológico, se imita así a la filiación de sangre; de ahí que se hable de hijos y padres

<sup>20</sup> De Pina Vara, Rafael, Op. Cit., p.61.

<sup>21</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 2ª ed., Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1997, p.

30.

<sup>22</sup> De la Mata Pizaña, Felipe, y Garzón Jiménez Roberto, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 2004, p.321.

adoptivos. Pero el Código Civil para el Distrito Federal a partir de las reformas del 25 de mayo de 2000 solo contempla a la adopción plena y el adoptado bajo esta forma de adopción, se le considera como hijo consanguíneo. Además el Código Civil para el Distrito Federan no establece una definición de lo que es la adopción, ya que solamente señala los requisitos de fondo, de forma y los efectos de la misma.

Por su parte la autora Sara Montero Duhalt, en su libro Derecho de Familia señala. "La adopción plena, entendida por tal la institución que introduce a un extraño como miembro auténtico de toda una familia".<sup>23</sup>

Por otra parte el autor francés Julián Bonnecase afirma que la adopción comprende tanto la institución como el acto de adopción. "El término adopción como el término matrimonio, comprende dos cosas distintas; por una parte, la institución de la adopción; por la otra, el acto de adopción. La institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio o, más bien, meramente jurídico de filiación legítima. El acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción".<sup>24</sup> De los anteriores conceptos, podemos percibir que cada autor tiene su propia definición que considera apropiada para la adopción. Sin embargo por nuestra parte, podemos definir a la adopción, como el acto jurídico por medio del cual se crea una relación paterno filial, entre una persona mayor de 25 años y en pleno ejercicio de sus derechos, y otra persona menor de edad o incapacitado; del cual van a surgir deberes, derechos y obligaciones entre adoptantes y adoptado como si se tratara de padre o madre e hijo consanguíneo una vez cumplidos todos los requisitos establecidos por la ley, y mediante la autorización del Juez de lo Familiar.

<sup>23</sup> Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 333.

<sup>24</sup> Bonnecase, Julián, Tratado Elemental de Derecho Civil, (Elementos de Derecho Civil), Tomo I, Editorial Cárdenas, México, 1985, p.569.



### 2.3 Clases de Adopción

El Código Civil para el Distrito Federal actualmente sólo regula la Adopción Plena y la Adopción Internacional. Ya que el 29 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por medio del cual se modificaba la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Con estas reformas se estableció el Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se suprime la adopción simple así como la revocación e impugnación de las adopciones. Por esta razón nos referiremos únicamente a las dos clases de adopción reguladas actualmente por el Código Civil para el Distrito Federal, es decir la adopción plena y la adopción internacional. Esto significa que las personas que quieran adoptar a uno o más menores o incapaces en el Distrito Federal tendrán que hacerlo bajo estas clases de adopción.

La adopción plena.- Esta forma de adopción fue incorporada al Código Civil por reformas del 28 de mayo de 1988, con esta fecha se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaba y adicionaba al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, constituyendo un nuevo régimen jurídico en esta materia, ya que era evidente la necesidad de actualizar la regulación jurídica en México, pues antes de las reformas de 1998 los efectos que producían eran muy limitados. Por lo tanto se instituye la figura de la adopción plena, adicionalmente a la simple que ya se encontraba reglamentada, y mediante la cual se admitía la posibilidad de cambiar la adopción simple a plena.

Las reformas de nuestro Código Civil del 1º de Junio de 2000 vienen a transformar nuevamente el régimen jurídico de esta institución implementado en 1998, y eliminando la adopción simple, permitiendo únicamente la adopción en forma plena, donde los adoptados se van a integrar de una manera más completa al núcleo familiar y social; proporcionándole al adoptado un ambiente adecuado para su desarrollo físico, moral y emocional, protegiendo de esta manera los intereses del

adoptado y su seguridad jurídica, ya que al entrar a la nueva familia como un hijo consanguíneo; gozará de los mismos derechos, deberes y obligaciones como si fuera un hijo nacido de matrimonio, incluyéndose los lazos de parentesco con la familia extensa de los adoptantes y la ruptura definitiva con la familia biológica del menor. En lo que se refiere al parentesco el artículo 293 nos dice que en el caso de la adopción, se equiparará el parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

“En el artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal nos dice: El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea. La adopción es irrevocable”.

El maestro Edgar Elías Azar nos dice ya no hay dos tipos de adopción “sino solamente quedó la adopción plena y en la plena el adoptado deja de pertenecer a su familia consanguínea, la de origen; se extingue por completo el parentesco de su familia biológica, y cesan, salvo los impedimentos de matrimonio todos los efectos jurídicos que pudieran existir. El menor por su parte, adquiere en este tipo de adopción, todas las obligaciones y derechos de hijo legítimo, hijo de matrimonio, se crea un vínculo de parentesco que no se puede extinguir”.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Elías Azar, Edgar, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, 2ª ed., Editorial Porrúa, México 1977, p .273.

Las estadísticas proporcionadas por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su concentrado de información sobre adopciones plenas realizadas en el Distrito Federal de enero a diciembre del 2004, encontramos 82 solicitudes de adopción recibidas, 6 adopciones en proceso judicial, 9 adopciones concluidas, 28 niñas y 109 niños candidatos en adopción sin limitación física y 4 niñas y 6 niños candidatos en adopción con alguna discapacidad.

Adopción Internacional.- Una de las innovaciones más importantes de la reformas de 1988 en la legislación actual es la creación de una sección especial donde se establecen diversas disposiciones relativas tanto a la adopción internacional, como a la adopción por extranjeros.

Nuestro Código Civil en su artículo 410-E establece dos tipos de adopciones, la adopción internacional propiamente dicha, y la otra es la adopción por extranjeros.

"Artículo 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente por las disposiciones de este Código. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código."

"Artículo 410-F en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros".

La diferencia entre adopción internacional y adopción hecha por extranjeros, es que la primera es realizada por un extranjero o nacional pero que tenga vocación de internacionalizarse, al tener elementos fundados de que se vaya a establecer la residencia del menor fuera de México, mientras que la segunda también es realizada por nacional o extranjero pero con residencia habitual en el territorio nacional, razón

por la cual se rigen siguiendo las reglas aplicables en materia de competencia del Código Civil para el Distrito Federal o por las disposiciones vigentes en cada una de las entidades federativas.

La autora Medina Graciela nos señala que "La adopción internacional es aquella en la cual los futuros adoptantes están domiciliados en un Estado distinto de aquel en el cual se encuentra el domicilio o residencia habitual del menor a quien se intenta adoptar, cualquiera que sea la nacionalidad del menor y de los futuros adoptantes".<sup>26</sup> En otras palabras la adopción es internacional cuando los adoptantes y adoptado tienen nacionalidad o domicilio diferentes.

La autora Nuria González nos dice "que una adopción es internacional cuando la figura constituye una relación jurídica internacional por tratarse de un vínculo que incluye elementos que pertenecen a más de un orden jurídico nacional".<sup>27</sup> La internacionalidad de la adopción se basa en dos conexiones: residencia habitual de los adoptantes y residencia habitual del adoptado.

En este contexto se presentan dos modalidades de adopción internacional:

- Aquélla en la que el niño que va a ser adoptado tiene que salir de su país de residencia habitual, sin tener en cuenta la nacionalidad de los padres adoptivos.
- Aquella en que los padres adoptivos y el niño que va a ser adoptado son de diferente nacionalidad, sin tener en cuenta si dichos padres residen (y seguirán residiendo) o no en el país de residencia habitual del niño.

La adopción toma el carácter de internacional en los años setenta en Europa Occidental, y en lo que atañe a nuestro país, es hasta los años ochenta que se indica un movimiento considerable de las adopciones internacionales. Este Tipo de adopciones presentan la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no

---

<sup>26</sup> Medina, Graciela, La adopción, tomo 11, Editorial Rubisnal-Culzoni, Buenos Aire, 1998, p.236.

<sup>27</sup> González Martín Nuria, Estudios Sobre Adopción Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001, p.26.

puede encontrar una familia adecuada en su estado de origen, donde pueda tener un desarrollo armónico de su personalidad y crecer en un clima de felicidad, amor y comprensión. De esta manera se considera a la adopción internacional como una medida de protección y bienestar que permite a los niños, huérfanos o abandonados, beneficiarse de una familia permanente. De acuerdo a los informes proporcionados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en su Concentrado de Información sobre adopciones internacionales realizadas en el Distrito Federal, nos indica que de enero a diciembre del 2004 hubo 16 solicitudes de adopción internacional recibidas, 4 adopciones internacionales en proceso judicial, 12 adopciones internacionales concluidas, 28 niñas y 109 niños candidatos en adopción internacional sin limitación física y 4 niñas y 6 niños candidatos en adopción internacional con alguna discapacidad. Siendo esta Institución la que ha realizado el mayor número de adopciones internacionales debido a que son autoridades centrales en la materia. Aunque por otra parte, también están las instituciones privadas que promueven la adopción de menores en todo el país como son: las instituciones Mexicanas de Asistencia Privada Pro-Adopción, A.M.E.P.A.A.C. Asociación Mexicana Pro Adopción, A.C. Vida y Familia, A.C. (VIFAC). Asociación de Padres Adoptivos Nueva Vida, A. C. SEDAC, I. A. P. Hogar y Futuro, A.C. y Pro Adopción Familiar, I.A.P.

## **2.4 Requisitos de la Adopción**

La adopción plena esta regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, en el Título Séptimo "De la Filiación", Capítulo V "De la Adopción". El Código Civil para el Distrito Federal establece los requisitos que deben cumplir todas las personas que pretendan llevar acabo una adopción en forma plena y en cuanto a los requisitos de fondo, los encontramos regulados en los artículos 390, 391, 392, 392-Bis y 393 del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto al Adoptante los requisitos de fondo que se deben cumplir son los siguientes: Debe ser una persona física, las personas morales no pueden adoptar,

porque de acuerdo con la naturaleza de la institución, sólo las personas físicas son las que constituyen una familia, en relación a la cual puede generarse un parentesco.

- El adoptante debe tener una edad mínima de 25 años al momento de llevarse a cabo la adopción (artículo 390).
- El adoptante debe contar con una diferencia de edad de 17 años en relación a la persona que pretende adoptar (artículo 390).
- Podrá adoptar una persona soltera, así como cónyuges o concubinos (artículo 390 y 391).
- El adoptante debe ser una persona capaz, es decir estar en pleno ejercicio de sus derechos. Por ello no pueden adoptar quienes tengan alguna de las incapacidades legales o naturales que se encuentran enumeradas en el artículo 450 del Código Civil.
- El adoptante tendrá que acreditar que cuenta con medios económicos suficientes; bastantes para la manutención del adoptado, y para el cuidado de su persona en el aspecto de educación, vestido, alimento, casa y actividades recreativas según las circunstancias del adoptante. Éste requisito se garantiza demostrando que el adoptante cuenta con un trabajo y bienes propios, manifestando esto, podrá unir al adoptado a su familia y cubrir todas sus necesidades (artículo 390-I).
- El adoptante deberá acreditar que la adopción será benéfica para el adoptado atendiendo al interés superior de este, y no del adoptante (artículo 390-II).
- El adoptante deberá comprobar que es una persona apta para adoptar. (Artículo 390-III). Este requisito se acredita con los estudios socioeconómicos, físicos y psicológicos, realizados por instituciones públicas como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o por quien esta autorice, quienes darán su opinión sobre la aptitud del adoptante; pero la resolución final la dará el Juez de lo Familiar.
- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando se trate de cónyuges o concubinos (artículo 391 y 392).
- En el caso de que los cónyuges o concubinos traten de adoptar, deberán de estar de acuerdo ambos en la adopción, y en considerar al adoptado como

hijo, aunque sólo uno de ellos sea mayor de 25 años, y cualquiera de los adoptantes sea mayor que el adoptado mínimo por 17 años (artículo 391).

- Si el que intenta adoptar, es la persona que acogió al menor, se le preferirá en igualdad de circunstancias (artículo 392-Bis).
- Si el que pretenda adoptar al menor o incapaz es su Tutor, podrá hacerlo después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de Tutela (artículo 393).
- En igualdad de circunstancias se preferirá como adoptantes a mexicanos sobre extranjeros (artículo 410-F).

En cuanto al Adoptado, el Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

- El adoptado debe ser una persona menor de edad (menor de 18 años) y además diecisiete años menor que el adoptante, o un mayor de edad incapacitado para que pueda ser adoptado por otra persona (artículo 390).
- El Código Civil permite la adopción simultánea de dos o más incapacitados o menores autorizada por el Juez, cuando circunstancias especiales lo aconsejen (artículo 390).
- Sólo se podrá adoptar, si se acredita que la adopción es benéfica para el adoptado (artículo 390-II).

**Requisitos de Forma:** En cuanto a los requisitos de forma los encontramos establecidos en Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 397, 397-Bis, 398, 399, 400 y 401. Para que se pueda llevar a cabo una adopción, deben otorgar su consentimiento:

- La persona o personas que ejercen la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar (artículo 397-I). Por otro lado, si la persona que ejerce la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar, también esta sujeta a la patria potestad, el consentimiento lo otorgarán los padres de ésta cuando estén presentes; y si no lo están, el consentimiento deberá ser otorgado por el Juez de lo Familiar (artículo 397-Bis).

- La persona que ejerce la tutela sobre el menor o el incapaz que se pretenda adoptar (artículo 397-II). Si el tutor no concede el consentimiento deberá expresar sus motivos para no hacerlo, y en este caso, el Juez de lo Familiar calificará dichos motivos, tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado (artículo 398).
- Si la persona que trata de adoptar no tiene padres ni Tutor conocidos, en este caso el consentimiento lo otorgara el Ministerio Público del lugar donde tenga su domicilio la persona que se va a adoptar (artículo 397-III). Por otra parte si el Ministerio Público no otorga el consentimiento, éste tendrá que expresar la causa por la que no lo otorga, misma que será calificada por el Juez de lo Familiar (artículo 398).
- Si el menor que se pretenda adoptar, es mayor de 12 años, también podrá otorgar su consentimiento sobre su propia adopción (artículo 397-IV).
- Siempre serán escuchados los menores, en todos los asuntos de adopción, atendiendo a su edad y grado de madurez (artículo 397).
- Se podrá oponer a la adopción, la persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de adopción y lo trató como a su hijo, exponiendo los motivos en que se basa para su oposición (artículo 397).
- El procedimiento para llevar a cabo el trámite de la adopción se rige por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 399).
- La adopción quedará consumada, una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que la autoriza (artículo 400).
- Una vez que el Juez de lo familiar apruebe la adopción, éste remitirá copia de las diligencias correspondientes al Juez del Registro civil del Distrito Federal para que levante el acta respectiva. Levantada ésta, el Juez del Registro Civil remitirá las constancias de dicho registro a su homólogo del lugar donde se levantó el acta de nacimiento originaria, para los efectos del artículo 87 de éste Código (artículo 401).



Reglamento de Adopción de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 1º. El presente reglamento es de observancia general y obligatoria y su aplicación corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 2º.- Pueden ser solicitantes de adopción de un menor, todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables en la materia, vigentes en el Distrito Federal y en cada una de las Entidades Federativas, y los señalados en el presente reglamento.

Artículo 3º.- Los solicitantes de nacionalidad mexicana de menores en adopción, deberán cumplir con los siguientes requisitos.

Para que resulte la adopción, se tendrá que seguir un procedimiento administrativo ante el DIF Nacional o estatales en su caso. El aspirante que tenga el deseo de adoptar a un menor o a un incapaz, debe presentar los requisitos siguientes:

**"Requisitos Matrimonio para Adopción Nacional (SIC)**

- Entrevistarse con el área de Trabajo Social del Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Casas Cuna y Hogar.
- Presentar carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.
- Presentar copias certificadas del actas de nacimiento, de los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener, y de matrimonio copia certificada del acta de este.
- En los casos de concubinato deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable.
- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluye domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
- Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.

- Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
- Certificado médico de buena salud de los solicitantes expedido por institución oficial, así como exámenes toxicológicos.
- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben los solicitantes; así como cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.
- Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (credencial de elector o pasaporte).
- Comprobante de domicilio.
- Llenar y firmar la solicitud proporcionada por el DIF Nacional. (para su recepción y trámite deben cumplirse los requisitos anteriores).
- Estudios socioeconómico y psicológico, que practicará el DIF Nacional. Para el análisis de las solicitudes de adopción los Sistemas para el Desarrollo Integral de la familia contarán con un Órgano Colegiado que se denominará Consejo Técnico de Adopciones, formada por Servidores Públicos de la Institución y se integrará por un Presidente, Secretario Técnico y Consejero. El Consejo Técnico deberá estar integrado de ser posible, por profesionales de las Licenciaturas en Derecho, Psicología, Trabajo Social y Medicina.”

Requisitos adicionales que deberán cumplirse de resultar procedente la solicitud:

- En caso de resultar procedente la Solicitud de Adopción y una vez que el DIF Nacional la comunique a los solicitantes estos, deberán adicionalmente cumplir con lo siguiente:
- Tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres, con la niña (o) asignada (o), en el lugar donde se ubique el Centro Asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.

- Asistencia a los talleres impartidos en la escuela para padres del DIF Nacional.
- Aceptación expresa de que el DIF Nacional realice el seguimiento de la niña (o) dada (o) en adopción.

Procedimiento para llevar a cabo la adopción.- De acuerdo al artículo 399 del Código Civil para el Distrito Federal, el procedimiento para dar trámite a la adopción, será fijado en el Código de Procedimientos Civiles respectivo, en este caso nos corresponde remitirnos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La autoridad competente para tramitar este tipo de juicios, es el Juez de lo Familiar, de acuerdo al artículo 52 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual establece que los Jueces de lo Familiar conocerán de los procedimientos de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar.

El procedimiento de adopción está regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Título Decimoquinto "De la jurisdicción voluntaria", Capítulo IV "Adopción", dicho procedimiento es el siguiente:

El que trate de adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal (artículo 923).

Se presentará una promoción inicial, la cual contendrá los siguientes datos (artículo 923-I).

- Tipo de adopción que se pretenda realizar, es decir adopción nacional o internacional.
- Nombre y edad del menor o incapacitado que se quiere adoptar, y si lo hubiere, también se señalará su domicilio.
- Nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad sobre el adoptado o la tutela; o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo hayan recibido.
- Exhibir, anexo al escrito inicial, certificado médico de buena salud, tanto de los que están solicitando la adopción, como del menor (artículo 923-I).

- También deberá acompañarse con el escrito inicial, los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para el trámite de adopción. Estos estudios podrán ser realizados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o por quien esta autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar. También podrán realizar este tipo de estudios la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional (artículo 923-I).
- Cuando una institución de asistencia social pública o privada, hayan acogido a un menor, el presunto adoptante o la institución exhibirán según sea el caso la constancia oficial del tiempo de exposición del menor, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad, o en su defecto como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho (923-II).
- En el caso de que hubieran transcurrido menos de tres meses de la exposición, el Juez de lo Familiar decretará el depósito del futuro adoptado con la persona que pretende adoptarlo, mientras transcurre ese tiempo (artículo 923-III).
- Si no se conociere el nombre de los padres del menor o incapacitado, y no fue acogido por ninguna institución de asistencia social, pública o privada, el Juez de lo Familiar, podrá decretar que el adoptante tenga la custodia del que pretende adoptar, por el término de tres meses para los mismos efectos (923-IV).
- Pero en el caso de que los que ejercían la patria potestad sobre el menor, lo hayan entregado a una institución de asistencia social pública o privada, para su adopción, no se necesitará que transcurran estos tres meses (artículo 923-IV).

- Una vez que la persona que pretenda adoptar a un menor o incapaz hay presentado el escrito inicial con todos los datos que se necesitan, se rindieron las constancias mencionadas anteriormente y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil para el Distrito Federal, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción (artículo 924).
- La adopción quedará consumada cuando cause ejecutoria la resolución del Juez que la apruebe (artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal).
- El Juez de lo Familiar, dentro del término de tres días, remitirá copias certificadas de la diligencias respectivas al Juez del Registro Civil para que levante el acta de adopción con la comparecencia del adoptante (artículo 84 del Código Civil para el Distrito Federal).
- La falta de registro de la adopción, no le quita sus efectos legales, siempre y cuando se haya hecho conforme a las disposiciones de este Código. (artículo 85 Código Civil para el Distrito Federal).
- Una vez que cause ejecutoria la resolución que la aprueba, se remitirá al Juez del Registro Civil para que levante un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que se expide para los hijos consanguíneos (artículo 87 Código Civil para el Distrito Federal).
- El acta de nacimiento originaria quedará reservada, y no se publicará ni se expedirá ninguna constancia que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio. (artículo 87 del Código Civil para el Distrito Federal).
- El Código de Procedimientos Cíviles menciona lo relativo a la revocación de la adopción simple, la conversión de la adopción simple a plena y el procedimiento para llevar a cabo la revocación. Lo cual no estamos de acuerdo, ya que con las reformas del 25 de mayo de 2000 se derogaron todos los preceptos de la adopción simple.

En cuanto a los efectos que produce la adopción tenemos los siguientes:

- El adoptado en la adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio (artículo 410-A). La legislación sustantiva establece en su artículo 293, que el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. Entonces este parentesco se dará entre adoptante y adoptado, parientes del adoptante y descendientes del adoptado como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.
- Se crea una relación paterno-filial entre adoptante y adoptado, para el adoptante (paternidad-adoptiva), y para el adoptado (filiación-adoptiva), Por lo tanto el adoptado tendrá en la familia del adoptante los mismos derechos, deberes y obligaciones como si fuera hijo legítimo.
- Se extingue la patria potestad que los padre biológicos ejercían sobre el menor que se pretende adoptar (artículo 443 IV).
- Ahora la patria potestad sobre el adoptado la ejercerán el adoptante, o los adoptantes (419 del Código Civil para el Distrito Federal).
- Se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus padres naturales y el parentesco con las familias de éstos, excepto para los impedimentos de matrimonio, los cuales van a permanecer (artículo 157, 410-A y 443-IV).
- Si el adoptante ésta casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos y obligaciones que resultan de la filiación consanguínea para este progenitor (artículo 410-A).
- El adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones respecto a la persona y bienes del adoptado, como los que tienen los padres respecto a las personas y bienes de sus hijos (artículo 395).
- El adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones para con el o los adoptantes como los que tiene un hijo (artículo 396).
- El adoptado tiene los mismos derechos, deberes y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo respecto a la familia del o los adoptantes (artículo 410-A).
- El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime favorable (artículo 395).

- Entre adoptante y adoptado existe la obligación de darse alimentos, en los mismos casos en que la tienen los padres e hijos (artículo 307).
- El adoptado tendrá derecho a heredar como hijo, por parte del o de los adoptantes (artículo 1612).
- Se extingue la tutela, cuando el incapacitado que esta sujeto a ella, entra a la patria potestad por adopción (artículo 606).

El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia natural del adoptado, excepto en los casos establecidos por el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 410-C y con autorización judicial. Estos casos son los siguientes:

- Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad.
- Si el adoptante es menor de edad se requerirá el consentimiento de sus adoptantes.

El artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice que el parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D del mismo Código. Este artículo establece que para el caso de las personas que tengan una relación de parentesco consanguíneo con el adoptado (sea menor o incapaz), los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitan al adoptante y adoptado. Entonces en este parentesco exclusivamente intervienen el adoptante y adoptado, dejando fuera de esta relación a la familia del adoptante. por lo tanto este parentesco civil es impedimento para contraer matrimonio (artículo 156 fracción XII).

Los requisitos para la adopción internacional.- Como lo reglamente el artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal, la regulación jurídica de las adopciones internacionales, se rigen por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y en lo conducente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal. Es decir la regla general la

instituyen los tratados, pero también se aplica la ley del Estado del menor (en lo concerniente a los requisitos para ser adoptado y el procedimiento de la adopción) y la ley del Estado de los adoptantes (en cuanto a los requisitos para ser adoptante). En el caso de las adopciones hechas por extranjeros por ser reguladas por el Código Civil para el Distrito Federal, se le aplicara lo que explicamos en el apartado referente a la adopción plena, pero también deberán acreditar su legal estancia o residencia en el país, según lo dispone la fracción V del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Es decir tanto los requisitos, como el procedimiento y los efectos serán los mismos que los que vimos para la adopción plena; por lo tanto podremos remitirnos al apartado anterior para evitar repeticiones innecesarias.

La Ley Sobre Celebración de Tratados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, define al tratado como el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos del derecho internacional público, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

Al Ejecutivo Federal, le corresponde celebrar dichos tratado con el apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión le corresponde otorgarles su aprobación y Finalmente para que los tratados, convenios o acuerdos puedan ser obligatorios dentro del territorio nacional, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; y en consecuencia, la incorporación de estos tratados al sistema jurídico mexicano será automática. Por su parte nuestra Carta Magna, dispone en su artículo 133 que esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Por lo tanto los tratados en materia de adopción internacional aplicables son:

La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores (en lo sucesivo Convención Interamericana) realizada en la Ciudad de la



Paz Bolivia, el 24 de mayo de 1984, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1987.

La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (en lo sucesivo Convención de la Haya), realizada en la ciudad de la Haya el 29 de mayo de 1993 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Octubre de 1994.

A partir de la realización de estas convenciones, y convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales cumplan con su objetivo, se consideró a la adopción internacional como una medida de amparo y prosperidad que permite a los menores otorgarles una familia cuyos principios son el interés superior del menor, la subsidiariedad y la cooperación entre las autoridades de los países de origen y recepción de los menores por medio de las autoridades centrales. Lo principal es que todos los niños y niñas deben ser cuidados en lo posible por sus padres, la subsidiariedad de la adopción internacional debe considerarse como el último recurso para la protección del niño, y la cooperación entre las autoridades de los países de origen y recepción. Estos tendrán a su cargo, el vigilar para que se cumplan todos los requisitos que se consideren necesarios para la protección de los derechos fundamentales de los niños, así como para prevenir la sustracción, venta y tráfico de niños.

Los menores de edad al igual que los adultos son sujetos de derechos y obligaciones, sin embargo, en virtud de que son incapaces por razón de su edad, merecen de una protección especial, tanto a nivel nacional como internacional, originada principalmente por el abuso frecuente de éstos por parte de los adultos.

Fue en la Declaración de los Derechos del Niño donde se reconoce que el niño, por falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento. Sin embargo en la Convención sobre los Derechos del Niño, el instrumento internacional

por excelencia regula de manera expresa los derechos y medidas de protección para el menor; asimismo, establece el principio rector para la adopción. De tales medidas de protección, está el interés superior del niño.

En la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño ( en lo sucesivo convención de la ONU) del 20 de Noviembre de 1989, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. En su Artículo 21 nos dice que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, y las que determinaran con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres.
- Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño.
- Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.
- Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella, y garantizaran que la colocación del niño se efectúa por medio de las autoridades u organismos competentes.
- Que el interés del niño sea la consideración principal, así como reunir todos los consentimientos adecuados y toda la información pertinente. Este interés supone que lo mejor para el niño es permanecer con sus padres siempre que ello sea posible y que la adopción sólo puede ocurrir cuando los padres no quieren asumir esta responsabilidad o si la justicia los declara incapaces de cumplir su obligación.
- Toda adopción deberá basarse en una investigación minuciosa, con informes pormenorizados, realizados por profesionales independientes y cuyos destinatarios serán las autoridades competentes.

- Incluir el derecho del niño a opinar y dar su consentimiento para su adopción, de acuerdo a su edad y grado de madurez.
- Tener debidamente en cuenta la preservación de la identidad del niño, la conveniencia de que haya continuidad en su educación, y el origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.
- Garantizar que todo niño susceptible de adopción internacional (ya sea saliendo de un estado o entrando en éste) disfrute de las mismas garantías y normas que las adopciones nacionales. Estas son algunas de entre muchas otras disposiciones que se establecieron en la convención de los derechos del niño, precisamente para proteger sus derechos, en el momento de llevarse a cabo la adopción.

Por otra parte, vamos a señalar, los requisitos de fondo exigidos por la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de adopción, los cuales los encontramos reglamentados en los artículos 3, 4, 6 y 8.

- Nos dice que la ley de la residencia habitual del menor, es la que regulará la capacidad y demás requisitos requeridos para ser adoptado.
- Si el adoptado es de otro país, regirá la ley de ese país.
- Pero si el adoptado es mexicano se aplicaran los requisitos de fondo para la adopción plena que se encuentran en el Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto a los requisitos para el adoptante o adoptantes son:

- En lo que se refiere a su capacidad para adoptar, así como los requisitos de edad, estado civil, y demás requisitos para ser adoptantes; serán regulados por la ley del domicilio del adoptante.
- En este caso si el adoptante es mexicano, se aplicarán los requisitos de fondo referentes a la adopción plena.
- En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante o adoptantes sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

En las adopciones regidas por esta Convención, las autoridades competentes que otorgaren la adopción podrán exigir, además de los requisitos señalados anteriormente; que el adoptante o adoptantes acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacionen con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u Organismo Internacional. En el caso de México se realizarán por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Los requisitos de fondo requeridos en la Convención de la Haya los encontramos normalizados en los artículos 4, 5 y son los siguientes:

- La adopción internacional siempre debe responder al interés superior del niño.
- Se tiene que comprobar que los futuros adoptantes son convenientes y aptos para adoptar.
- Para que se pueda llevar a cabo la adopción de un menor, la autoridad correspondiente del Estado del menor decretará si el niño puede ser adoptado o no.
- Tiene que haber la seguridad de que el niño que va a ser adoptado, se le dará autorización para entrar y residir permanentemente en el Estado de los adoptantes.

Los requisitos de forma en la Convención Interamericana los encontramos en los artículos 3, 4 y 6 son los siguientes:

- En cuanto al consentimiento, capacidad y demás requisitos para ser adoptado, así como los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo, regirá la ley de la residencia habitual del menor que se intente adoptar. Si el menor es mexicano se aplicarán los requisitos de forma exigidos en el Código Civil para el Distrito Federal.

- En lo que se refiere a la capacidad , los requisitos de edad y estado civil del adoptante, el consentimiento del adoptante y de su cónyuge; así como los demás requisitos formales que debe cumplir el adoptante, regirá la ley del domicilio del adoptante, excepto si esta ley contiene requisitos menos estrictos que la ley del domicilio del adoptado, en este caso regirá esta última.
- En lo que se refiere a los requisitos de publicidad y registro (en el cual se expresará la modalidad y características de la adopción) se regirá por la ley del Estado donde deben ser cumplidos.

En cuanto a los requisitos de forma, establecidos en la Convención de la Haya los encontramos regulados en los artículos 4 y 5 son los siguientes:

- Las personas, instituciones y autoridades que deben dar su consentimiento para la adopción, tienen que ser asesorados e informados de las consecuencias de su consentimiento.
- Estas personas, instituciones y autoridades deben dar su consentimiento libremente y en la forma legal prevista, dicho consentimiento debe constar por escrito. Las autoridades competentes deben asegurarse que no haya mediado pago o compensación para obtener estos consentimientos.
- El consentimiento que debe otorgar la madre para el futuro adoptado, se dará únicamente después del nacimiento del niño.
- Se tomará en cuenta al futuro adoptado atendiendo su edad y grado de madurez.
- El menor que se pretende adoptar debe ser asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción.
- Se deben tomar en cuenta los deseos y opiniones del niño.
- El consentimiento que otorga el niño al cual se pretende adoptar, debe ser dado libremente, por escrito y con las formalidades previstas en la ley; no debe ser obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.
- Estas adopciones solo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción han confirmado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, así como que han sido

asesorados sobre las consecuencias de la adopción, y que el futuro adoptado ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

El Reglamento de adopción de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, nos señala los requisitos para solicitantes residentes de un país contratante de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional "De La Haya". Enviar por conducto de la Autoridad Central o Entidad Colaboradora.

- Presentar copias certificadas de actas de nacimiento, del o de los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener, y en caso de matrimonio, copia certificada del acta de este.
- Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.
- Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
- Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial. En los países en que no sea posible obtener dicho certificado expedido por institución pública, podrá expedirse por institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma.
- Constancia de trabajo, especificado puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben el o los solicitantes, así como, cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.
- Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (pasaporte).
- Estudios socioeconómicos y psicológico practicados por instituciones públicas u otros organismos debidamente acreditados por la Autoridad Central del País de recepción.
- Certificado de idoneidad, expedido por la Autoridad Central de su País, que acredite que los solicitantes son considerados aptos para adoptar.

- Certificado de no antecedentes penales.

Requisitos adicionales que deberán cumplirse de resultar procedente la solicitud.- En caso de resultar procedente la solicitud de adopción y una vez que el DIF Nacional haya remitido a la Autoridad Central del País de recepción el informe sobre la Adaptabilidad y características de la niña (o) propuesta (o) en adopción, los solicitantes a través de dichas instancias deberán adicionalmente, cumplir con lo siguiente:

- Autorización de la Autoridad Competente para que la niña (o) adoptada (o) ingrese o resida permanentemente en el País receptor.
- Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres, con la niña (o) asignada (o) en la Ciudad donde se ubique el Centro Asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.
- Autorización para que se siga el procedimiento de adopción.
- Aceptación expresa de que el DIF Nacional realice el seguimiento de la niña (o) dada (o) en adopción. El seguimiento se hará a través de las Autoridades Centrales en Materia de Adopción o en su caso la Autoridades Consulares Mexicanas, en el País de recepción.
- Tramitar, cuando se les requiera, el permiso especial para realizar trámites de adopción, ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.
- Todos los documentos deberán ser traducidos al idioma español por perito traductor autorizado en su País y debidamente legalizados o apostillados.

Requisitos para solicitantes residentes de un país no contratante de la Convención sobre la Protección de menores y la cooperación en materia de Adopción internacional "DE LA HAYA":

- Carta Manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.

- Presentar copias certificadas del Acta de Nacimiento del o los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener, y en caso de matrimonio, copia certificada del acta de este.
- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
- Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.
- Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
- Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial. En los países en que no sea posible obtener dicho certificado expedido por institución pública, podrá expedirse por institución medica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma.
- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben el o los solicitantes; así como cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.
- Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (pasaporte).
- Comprobante de domicilio.
- Estudios socioeconómico y psicológico, practicados por institución pública o privada de su país de origen.
- Autorización del país de origen o de residencia, para adoptar a una niña (o) mexicana (o).

Requisitos adicionales que deberán cumplirse de resultar procedente la solicitud.

- En caso de resultar procedente la Solicitud de Adopción y una vez que el DIF Nacional la comunique al (los) solicitante (s), estos deberán, adicionalmente, cumplir con lo siguiente:



- Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres, con la niña (o) asignada (o) en la ciudad donde se ubique el Centro Asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento Judicial de adopción.
- Aceptación expresa de que el DIF Nacional realice el seguimiento de la niña (o) dada (o) en adopción. El seguimiento lo hará a través de las Autoridades Consulares Mexicanas, en el país de origen del solicitante.
- Tramitar, cuando se les requiera, el permiso especial para realizar trámites de adopción, ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.
- Todos los documentos deberán ser traducidos al idioma español, por perito traductor autorizado en su país y debidamente legalizados o apostillados.

El procedimiento para llevar a cabo la adopción es el siguiente:

- El artículo 3 de la Convención Interamericana nos dice que la ley que va a regir el procedimiento de adopción es la ley de la residencia habitual del menor. por lo que si el futuro adoptado es mexicano y la adopción se lleva a cabo en el Distrito Federal, se aplicará lo que establece el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero cuando se trate de una adopción internacional, este artículo nos implanta requisitos adicionales y especiales , los cuales son los siguientes:
- El extranjero que intente adoptar deberá garantizar su legal estancia o residencia en México.
- Además si el extranjero vive en otro país, deberá presentar certificado de idoneidad, el cual va a confirmar que el interesado es apto para adoptar; dicho certificado deberá ser expedido por la autoridad competente de su país de origen. El certificado de idoneidad es el documento donde la autoridad central del Estado de los adoptantes, va a determinar la aptitud de éstos para adoptar a un menor, esto es, es el resultado de estudios psicológicos, socioeconómicos, de los futuros adoptantes; si en dicho documento se establece la aptitud de ser adoptantes, entonces se continúan los trámites.

- Presentar constancia en donde al futuro adoptado, ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en el Estado de la persona que intenta adoptar.
- Mostrar la autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse en territorio mexicano, con el propósito de efectuar la adopción.
- La documentación que se presente en otro idioma, tendrá que acompañarse de su respectiva traducción oficial al español.
- La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el cónsul mexicano.

En el artículo 7 de la Convención Interamericana, reglamenta que se garantizará el secreto de la adopción, pero se podrán comunicar los antecedentes clínicos de los progenitores y del menor a quien legalmente proceda, pero jamás se señalaran los nombres o datos que permitan la identificación de los padres.

En los artículos 15 y 16 de dicha convención nos señala que serán competentes en el otorgamiento de las adopciones internacionales, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado. Así como también podrán decidir sobre la anulación de la misma.

Nuestro artículo 17 nos marca que por lo que se refiere a las relaciones entre adoptado, adoptante (o adoptantes), y la familia de éste (o éstos), serán competentes para solucionar cuestiones sobre estas relaciones, los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no establezca domicilio propio. Pero en el momento en que el adoptado posea domicilio propio, será competente a elección de actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

El procedimiento de la adopción en la Convención de la Haya lo encontramos regulado principalmente en los artículos 6, 9, 13, del 14 al 22, 28, 31, 34, 35. Nos dicen que las adopciones internacionales pueden ser gestionadas a través de las Autoridades Centrales que son designadas por cada Estado. Para nuestro país, en el

decreto del 24 de octubre de 1994 declaración primera de dicha Convención, se destino como autoridad para cada uno de los estados de la federación, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y para el Distrito Federal se eligió al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal, y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República. Además se designa adicionalmente y en relación con el artículo 23, numeral 2 el Gobierno de México declara a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores como autoridad competente para recibir toda la documentación proveniente del extranjero y expedir las certificaciones de las adopciones gestionadas de conformidad con la Convención.

Las funciones que desempeñan las Autoridades Centrales, las encontramos reguladas en dicha Convención de los artículos 6-13 y son las siguientes:

- Deberán cooperar entre ellas y promover una cooperación entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados y asegurar la protección de los niños.
- Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción, así como estadísticas y formularios.
- Información mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio.
- Tomaran todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales e impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio con relación a las adopciones.
- Intercambiar información en relación al menor y los futuros padres adoptivos, así como facilitar, activar y dar seguimiento al procedimiento de adopción.
- Promover en sus respectivos Estados, el desarrollo de asesoramiento en materia de adopción.
- Intercambiar Informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional.

El procedimiento a seguir para una adopción internacional es el siguiente:

- La persona o personas con residencia habitual en un Estado que pretenda adoptar a un niño que tenga su residencia habitual en otro Estado diferente, deberán dirigirse a la autoridad Central del Estado de la residencia habitual.
- La Autoridad Central del Estado de recepción, preparará un informe sobre los futuros adoptantes, si estos son considerados aptos y adecuados para adoptar, el cual contendrá lo siguiente: identidad del adoptante, capacidad jurídica, aptitud para adoptar, situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que lo animan para querer adoptar un niño de otro país, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como informes referente a los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo. Este informe será mandado a la autoridad central del Estado de origen del futuro adoptado.
- La Autoridad central del Estado del futuro adoptado, resolverá si es adoptable o no, en caso de suponer que si lo es, hará un informe que contenga.- información sobre la identidad del niño, su adaptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia y sus necesidades particulares. Así como las condiciones de educación, origen étnico, religioso y cultural del niño. Se debe confirmar que los consentimientos necesarios han sido otorgados.
- Verificará basándose en los informes del niño, y de los futuros adoptantes, que la adopción obedece al interés superior del niño.
- La Autoridad Central del Estado del menor va a enviar, a la autoridad central del Estado de adoptante un informe sobre el menor, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la decisión relativa a la colocación del menor, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre.
- El Estado de origen podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos antes de ser decretada la adopción, si las autoridades centrales de ambos estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción, se ha constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y han dado su consentimiento para hacerse cargo del menor y que el

niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

- Las autoridades centrales tendrán que ser informadas sobre todo el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como asegurarse que todo se llevo acabo atendiendo al interés superior del niño.

Efectos de la adopción internacional.- El artículo 1 de la Convención Interamericana nos dice que la presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva, en donde el adoptado se equipara a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida cuando el adoptante o adoptantes tengan su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte. Entonces los efectos y consecuencias que produce dicha adopción son los mismos que produce la adopción plena mismos que explicamos en el anterior apartado.

Los artículos 9 al 11 de la Convención Interamericana mencionan los efectos de las adopciones plenas o legitimaciones adoptivas, dichos efectos son:

- Las relaciones que existan entre adoptante (o adoptantes) y el adoptado, inclusive las alimentarias, y las relaciones del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima.
- Las relaciones del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltas. Pero seguirán subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio.
- Los derechos sucesorios entre el adoptado y adoptante, se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.
- Existirán los mismos derechos sucesorios que correspondan a la filiación legítima entre el adoptado, adoptante y la familia del adoptante.
- En caso de ser adopciones distintas a la adopción plena o legitimación adoptiva las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes). La Convención de la Haya,

señala algunos efectos de la adopción en sus artículos 2, 26 y 27, los cuales son:

- El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.
- La ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y sus padres biológicos, sólo si así se establece en el Estado en donde se efectuó la adopción.
- Con la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados (adopción plena).
- Si el Estado del menor no contempla la ruptura de vínculo de filiación preexistente entre el niño y sus padres biológicos, y el Estado de los adoptantes sí lo contempla, podrá producirse este efecto, si la ley del Estado de los adoptantes lo permite, y si se dan los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c y d.

## **2.5 Irrevocabilidad de la Adopción**

Si una persona es adoptada mediante adopción plena, no podrá impugnarla, ni podrá convenir con el adoptante para revocarla. La adopción plena es un parentesco que dura toda la vida, por ser una relación equiparable a la consanguínea, y no hay posibilidad de darlo por terminado. El carácter irrevocable de la adopción plena tiene la ventaja de integrar completa y permanentemente al sujeto pasivo en la familia adoptiva, es decir, el lazo de parentesco del menor con su familia biológica se extingue definitivamente, por lo tanto; se imposibilita al menor a que se beneficie de los derechos o cumpla obligaciones precedentes de la filiación con sus parientes de sangre, y ahora obtiene los citados derechos y obligaciones solo con su nueva familia adoptiva. El artículo 410-A del Código civil para el Distrito Federal, en su parte final nos dice que la adopción plena es irrevocable y no puede ser impugnada. Por lo

tanto con la irrevocabilidad de la adopción plena se cumple ciertamente con los fines propios de la Institución y de la familia, que siempre serán de formar personas educadas, con principios y normas morales, que participen a través de sus miembros, y como grupo de familia; en el desarrollo integral de la sociedad, ya que una familia proporciona al individuo la estabilidad necesaria para comunicarse con los seres que lo rodean y es el cause indispensable para su desarrollo.

Las adopciones internacionales también son plenas, y de igual manera no terminan, ni por impugnación ni por revocación, ni por muerte del adoptado ni del adoptante, la relación que se crea es permanente. La Convención Interamericana establece en sus artículos 12 y 16 que la adopción plena o legitimación adoptiva es irrevocable. En cuanto a la anulación de la adopción, se regirá por la ley que otorgó la adopción, y será decretada judicialmente por la autoridad de la residencia, habitual del adoptado al momento del otorgamiento, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención (artículos 14 y 16 de la Convención Interamericana).

## CAPÍTULO III

### **LA NECESIDAD DE DEROGAR LOS ARTÍCULOS 925, 925-A, Y 926 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL RESPECTO DE LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN SIMPLE Y SU REVOCACIÓN.**

#### **3.1 La adopción en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal antes de las reformas del 25 de mayo de 2000.**

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal regulaba a la adopción simple. En este punto nos interesa saber como estaba regulada la adopción simple y que artículos contemplaba, ya que este tipo de adopción fue la que se derogó del Código antes citado por reformas del 25 de mayo de 2000.

La adopción simple se encontraba regulada en el Título Séptimo de la Paternidad y Filiación, capítulo V, sección II de la Adopción Simple; de los artículos 402 a 410 que a la letra decían:

"Artículo 402. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como del parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157".

"Artículos 403. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

"Artículo 404. La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiera cumplido doce años. Si fuera menor de esta edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción,



siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el Juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor”.

“Artículo 405. La adopción simple puede revocarse:

- I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;
- II. Por ingratitud del adoptado.
- III. Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor”.

“Artículo 406. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

- I. Si comete algún delito intencional, contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- III. Si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza”.

“Artículo 407. En el primer caso del artículo 405, el Juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que está es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado”.

“Artículo 408. El decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta”.

"Artículo 409. En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior".

"Artículo 410. Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción."

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontramos tres artículos que nos hablan de la revocación de la adopción simple, la conversión de la adopción simple a plena, y el procedimiento para llevar a cabo la revocación, y los encontramos en el título Decimoquinto de la Jurisdicción Voluntaria, Capítulo IV Adopción, que a la letra dicen:

"Artículo 925. Cuando el adoptante y adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez lo citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil. Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oírá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oírá al Ministerio Público. Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código".

"Artículo 925-A. Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez lo citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de lo cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días".

"Artículo 926. "Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria".

Antes de las reformas del 25 de mayo de 2000, en el Capítulo IV de las Actas de Adopción, tanto el artículo 86 primer párrafo, 87 primer párrafo y 88 se referían a la adopción simple que a la letra decían:

"Artículo 86. El acta de adopción simple contendrá los nombres, y apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiera sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos, En el acta se insertaran los datos esenciales de la resolución judicial".

"Artículo 87. Extendida el acta de adopción simple, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivara la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción".

"Artículo 88. El Juez o tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento".

#### Título Sexto del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar

"Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado".

#### Capítulo X de la Inscripción de las Ejecutorias que Declaran o Modifican el Estado Civil.

"Artículo 133. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción simple o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior".

#### Capítulo V de la Adopción Sección Primera Disposiciones Generales

“Artículo 394. El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad”.

“Artículo 395. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple no se estime conveniente”.

#### Capítulo II de la Sucesión de los Descendientes

“Artículo 1612. El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante”.

“Artículo 1613. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a los alimentos”.

#### Capítulo III de la Sucesión de los Ascendientes

“Artículo 1620. Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes”.

### 3.2 La Adopción Simple

La adopción simple a partir de 1988, mantenía en los sustantivo, los rasgos clásicos de esta institución. Recordemos que la adopción es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo, cuyas características la identificaban como un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo de derechos y obligaciones, extintivo de la patria potestad por parte de los padres biológicos y de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad, así como de los mayores discapacitados.

Chávez Asensio nos dice que.- “La adopción simple o semiplena se limita a una relación jurídica entre adoptante y adoptado. Generando un parentesco únicamente entre estos. Por lo tanto la relación jurídica se limita a ellos, salvo lo relativo a los impedimentos matrimoniales donde se comprende, adicionalmente, a los descendientes del adoptado”.<sup>28</sup> Por otra parte Galindo Garfías nos señala que “Por medio de la adopción, se crea entre adoptante y adoptado la relación jurídica de paternidad, respecto del adoptante (paternidad adoptiva) y a la vez, respecto del adoptado una relación con el adoptante (filiación adoptiva). El adoptado adquiere la situación jurídica de hijo del adoptante. El vínculo jurídico queda establecido únicamente entre el adoptante y adoptado, con exclusión de los ascendientes descendientes y parientes colaterales de aquél, permaneciendo por tanto el hijo adoptivo extraño a los parientes del adoptante.”<sup>29</sup> De acuerdo a estas definiciones que nos dan los autores antes citados podemos decir que en la adopción simple, surgía una relación de filiación entre adoptante y adoptado, dando origen al parentesco civil; y como consecuencia de esta filiación la patria potestad la asumía el adoptante respecto al adoptado; surgiendo derechos, deberes y obligaciones, pero exclusivamente entre estos.

Los requisitos de fondo, que debían cubrir las personas que pretendían adoptar en forma simple, eran los mismos que se piden para la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, artículo 390, 391, 392, 393, 450 y 410-F.

- El que pretendía adoptar tenía que ser una persona física, porque de acuerdo a la naturaleza de la Institución, solo las personas físicas son las que constituyen una familia, y en relación a la cual puede generarse un parentesco.
- La persona que pretendía realizar una adopción, tenía que ser mayor de 25 años (artículo 390).

---

<sup>28</sup> Chávez Asensio, Manuel F, Op, Cit., p.6

<sup>29</sup> Galindo Garfías, Ignacio, Derecho Civil, Parte General Personas Familia, 21ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002, p. 673.

- El adoptante no debía de estar casado, aunque actualmente pueden adoptar cónyuges o concubinos, si ambos están de acuerdo en considerar al adoptado como hijo (artículo 390 y 391 ).
- Debía ser una persona capaz, y estar en pleno ejercicio de sus derechos, por lo tanto no podían adoptar las personas que tuvieran alguna de las incapacidades que instituye el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.
- Tenía que haber una diferencia de edad entre adoptante y adoptado, es decir el adoptante debía ser mayor por 17 años más que el adoptado (artículo 390).
- El adoptante tenía que garantizar que contaba con medios económicos suficientes para la subsistencia del adoptado la cual comprendía la educación, alimentos, ropa, casa, actividades recreativas, medicamentos, así como todo lo necesario para el cuidado de la persona del adoptado, según la circunstancias de la persona que trataba de adoptar (artículo 390-I). Este requisito se confirmaba demostrando que el adoptante contaba con un trabajo y bienes propios lo cual le permita al adoptante cubrir todas las necesidades del adoptado.
- El adoptante tenía que acreditar que la adopción sería benéfica para el adoptado, atendiendo el interés de la misma y atendiendo el bienestar del adoptante (artículo 390-II).
- El adoptante debía acreditar que era una persona apta y adecuada para adoptar (artículo 390-III). Este requisito se demostraba con los exámenes físicos y psicológicos realizados por las instituciones públicas autorizadas para realizar dichos exámenes como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y Estatales, quiénes daban su informe sobre la aptitud del adoptante, pero el dictamen final lo daba el Juez de lo Familiar.
- Nadie podía ser adoptado por más de una persona, excepto si se trataba de cónyuges y si así era, ambos debían estar de acuerdo en la adopción. Y para este caso bastaba con que uno de ellos fuera mayor de 25 años, o cualquiera de ellos fuera mayor que el adoptado mínimo por 17 años (artículo 391 Y 392).

- Si el que quería adoptar era el tutor de un menor o un incapaz, este podía hacerlo después de que hubieran sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela (artículo 393).
- En igualdad de circunstancias se prefería como adoptantes a mexicanos sobre extranjeros (artículo 410-F).

Los requisitos que debía cubrir el futuro adoptado en adopción simple eran los siguientes:

- El adoptado debía ser un menor de edad o un mayor de edad incapacitado para que pudiera ser adoptado (artículo 390 del Código Civil).
- Se podía adoptar a dos o más incapacitados o menores e incapacitados simultáneamente, previa autorización judicial y solo cuando circunstancias especiales lo aconsejaban (artículo 390 del Código Civil).
- Únicamente se podía adoptar, si se demostraba que la adopción iba a ser benéfica para el adoptado (artículo 390-II del Código Civil).

En cuanto los requisitos de forma que exigía la adopción simple eran los mismos que se piden para la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, artículo 397, 398 y 399. Esta se constituía por un acto judicial, es decir a través de la sentencia que daba el juez aprobando la adopción, por el consentimiento otorgado por las personas que tenían que darlo, y la inscripción correspondiente de dicha adopción en el Registro Civil. De esta manera para que la adopción pudiera tener lugar debían consentir en ella:

- La persona o personas que ejercían la patria potestad sobre el menor que se pretendía adoptar (397-I).
- El tutor sobre el menor o el incapaz que se quería adoptar. Si el tutor no consentía en la adopción, debía expresar sus motivos para no hacerlo, y el juez los calificaba tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado (artículo 398).
- Si el menor o incapaz que se pretendía adoptar no tenía quien ejerciera la patria potestad ni la tutela sobre él, entonces otorgaba el consentimiento, la

persona que lo hubiera acogido durante seis meses y lo hubiera tratado como hijo (artículo 397-III).

- Si la persona a la cual se pretendía adoptar, no tenía padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le impartiera su protección y lo hubiera acogido como hijo, entonces otorgaba el consentimiento el Ministerio Público del lugar donde hubiera tenido su domicilio el futuro adoptado (artículo 397-IV).
- También debían otorgar su consentimiento, en su caso, las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieran acogido al menor o incapacitado que se pretendía adoptar (artículo 397-V).
- Si el tutor al igual que el Ministerio Público negaban su consentimiento, tenían que expresar la causa por la que no quisieron darlo, y el Juez lo calificaba, tomando en cuenta el interés del menor o incapaz (artículo 398).
- Si el menor que se pretendía adoptar era mayor de 12 años, este tenía que otorgar su consentimiento sobre su propia adopción (artículo 397).
- Cuando al que se pretendía adoptar era un incapacitado, este debía otorgar su consentimiento cuando fuera posible la expresión de su voluntad, sobre su propia adopción (artículo 397).
- Para llevar acabo la adopción simple se tenía que seguir un procedimiento señalado por el Código de Procedimientos Civiles (artículo 399).

Una vez quedando consumada la adopción de acuerdo al artículo 400 del Código Civil, el Juez que la hubiera aprobado mandaba copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levantara el acta respectiva (artículo 401).

En cuanto a los requisitos Administrativos que exigía el Reglamento de Adopciones de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia para llevar a acabo una adopción en forma simple, eran los mismos que se piden actualmente para llevar acabo una adopción en forma plena.



El procedimiento para llevar a cabo la adopción simple era el siguiente:

Se tenían que cumplir todos los requisitos que exige el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 390, y se tenía que presentar un escrito inicial conteniendo los siguientes datos (artículo 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Así como también se tenía que cumplir con todo lo establecido en los artículos 84, 85, 86,87 y 404 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

- Tipo de adopción que se pretendía realizar(923-I).
- Nombre y edad del menor o incapacitado que se deseaba adoptar, y el domicilio en caso de que lo hubiera.
- Nombre, edad y domicilio de quienes ejercían la patria potestad sobre el adoptado, o la tutela; o de la persona o institución que lo hubiera acogido.
- Junto con el escrito inicial se tenía que presentar un certificado médico de buena salud del que pretendía adoptar (artículo 923-I).
- Presentarse estudios socioeconómicos y psicológicos que hubiera realizado el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia junto con el escrito inicial (artículo 923-I).
- En caso de que el menor hubiera sido acogido por una institución de asistencia social, se tenía que presentar la constancia de la exposición de abandono, por parte de la persona que pretendía adoptar al menor (artículo 923-II). Esta constancia se solicitaba para acreditar la pérdida de la patria potestad.
- Para el caso de que todavía no hubieran transcurrido esos seis meses de abandono, el Juez decretaba el depósito del futuro adoptado con la persona que pretendía adoptar, mientras transcurría ese tiempo (artículo 923-III).
- En el caso en que se ignorara el nombre de los padres del menor o incapacitado, y no hubiere sido acogido por alguna institución de asistencia social, entonces el Juez podía decretar a su criterio, que el adoptante tuviera la custodia del que pretendía adoptar, por el término de seis meses.
- En caso de que los que ejercían la patria potestad sobre el menor lo hubieran entregado a una institución de asistencia social para promover su adopción en

cualquiera de sus dos formas, no se necesitaba que transcurrieran los seis meses antes mencionados (artículo 923-IV).

- Cuando la persona que pretendía adoptar a un menor o a un incapaz, hubiera presentado el escrito inicial con todos los datos que se necesitaban, y se hubieran rendido las constancias mencionadas anteriormente, y otorgado el consentimiento de las personas que debían darlo conforme al Código Civil entonces el Juez resolvía sobre la adopción dentro del tercer día (artículo 924).
- La adopción quedaba consumada de acuerdo a lo establecido en el artículo (400 del Código Civil).
- En un término de ocho días, el Juez enviaba copias certificadas de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil para que levantara el acta de adopción, con la asistencia del adoptante (artículo 84).
- La falta de Registro de la adopción, no le quitaba sus efectos (artículo 85).
- El acta que se levantaba en el Registro Civil contenía los nombres, apellidos y domicilio del adoptante, del adoptado, de las personas que hubieran dado su consentimiento, y de las personas que hubieran intervenido como testigos (artículo 86).
- Extendida el acta de adopción, se hacían las anotaciones correspondientes al acta de nacimiento del adoptado (artículo 87). Por otra parte, cuando una persona había adoptado a otra mediante la adopción simple, ésta podía solicitar al Juez la conversión de la adopción simple a plena en conformidad con el artículo 925-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y cumplir con todos los requisitos exigidos por el artículo 404 , los cuales eran los siguientes:
- Si la persona a la que se pretendía adoptar, tenía mínimo doce años, se necesita su consentimiento.
- Si al que se pretendía adoptar era un menor de edad, en este caso se requería el consentimiento de la misma persona que lo dio para que se llevara a cabo la adopción simple. Si fuera imposible obtener éste consentimiento, el Juez resolvía de acuerdo al interés del menor.

- Reunidos todos estos requisitos, el Juez citaba a audiencia dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, y posteriormente el Juez resolvía en el término de ocho días.

El Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, nos señalaba los efectos personales y patrimoniales que producía la adopción simple, y eran los siguientes:

- Entre los efectos personales de la adopción tenemos que con la adopción simple se creaba una relación paterno-filial, de la cual se derivaban derechos y obligaciones para adoptantes y adoptado.
- En la adopción simple, se creaba únicamente entre adoptante y adoptado un parentesco civil (artículo 295).
- Los derechos y obligaciones que nacían de este tipo de adopción, así como el parentesco que resultaba de la misma, se limitaban al adoptante y al adoptado (artículo 402).
- No se extinguían por la adopción simple, los derechos y obligaciones que resultaban del parentesco natural (artículo 403).
- Se extinguía la patria potestad para los padres biológicos del menor, y esta se pasaba al adoptante, pero si el adoptante estaba casado con uno de los padres del adoptado, entonces la patria potestad se realizaba por ambos consortes (artículo 403 y 419).
- El adoptante tenía, respecto de la persona del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a las personas de sus hijos (artículo 395).
- El adoptado tenía para con el o los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo (artículo 396).
- El adoptante daba nombre y apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas no fuera conveniente, no lo hacía (artículo 396).
- No podían contraer matrimonio el adoptante con el adoptado, ni el adoptante con los descendientes del adoptado (artículo 402 y 157).

- Se extinguía la tutela cuando el incapacitado sujeto a ella entraba en adopción (artículo 606-II).

En cuanto a los efectos patrimoniales tenemos los siguientes:

- El adoptante tenía respecto a los bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a los bienes de los hijos ( artículo 396).
- Entre el adoptante y adoptado existía la obligación recíproca de otorgarse alimentos (artículo 307).
- En la adopción simple, el adoptante y adoptado tenían derecho a heredarse de acuerdo a las siguientes reglas: El adoptado hereda como hijo, pero entre el adoptado y los parientes del adoptante, no hay derecho de sucesión (artículo 1612).
- Cuando se presenten padres adoptantes y descendientes del adoptado en formas simple, los primeros sólo tienen derecho a los alimentos (artículo 1613).
- Acudiendo adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia se repartirá en partes iguales tanto para los adoptantes, como para los ascendientes del adoptado (artículo 1620).
- Si acudiera el cónyuge del adoptado, con los adoptantes, al cónyuge le corresponderán las dos terceras partes de la herencia, y la otra tercera parte será para los adoptantes (artículo 1621).

La adopción simple podía darse por terminada, a través de la impugnación, revocación o cuando moría el adoptado o adoptante, toda vez que esta fue una relación que solamente surgió entre ambos; por lo que la muerte de alguno de ellos terminaba con esta relación. La adopción se podía terminar en forma unilateral cuando el adoptado impugnaba la adopción al año siguiente a su mayoría de edad, o a la fecha en que hubiera desaparecido la incapacidad. Si el adoptado no impugnaba la adopción en ese año, quedaba imposibilitado para solicitarla posteriormente y solo le quedaba el caso de revocación por convenio entre él y el adoptante, o cuando él

mismo estaba en peligro. La adopción simple se podía terminar por revocación en los siguientes casos:

- Cuando adoptante y adoptado convenían en ello, siempre y cuando el adoptado fuera mayor de edad, pero si era menor de edad se tenía que oír a las personas que hubieran dado su consentimiento para la adopción, si son de domicilio conocido, y a falta de tales personas, se escuchaba al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas (artículo 405-I).
- En este caso, para que el Juez pudiera decretar que quedaba revocada la adopción, tenía que estar convencido de la espontaneidad con que hubiera solicitado la revocación, y sobre todo, que la misma fuera conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado (artículo 407)

La adopción simple se podía terminar por ingratitud del adoptado en los siguientes casos:

- Si cometía algún delito intencional en contra de la persona, la honra o los bienes del adoptante, su cónyuge, sus ascendientes o sus descendientes.
- Si se formulaba una denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito, aunque se probara, excepto si el delito lo hubiera cometido contra el adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes.
- Si se negaba a dar alimentos al adoptante que hubiera caído en pobreza.
- En este caso, la adopción dejaba de producir sus efectos desde el momento en que el adoptado cometía el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que revocaba la adopción fuera posterior (artículo 409).
- Si el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justificaba que existía causa grave que pusiera en peligro al menor (artículo 405-III).
- El decreto del juez revocando la adopción, deja a la misma sin efecto restituyendo las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la adopción (artículo 408).

El procedimiento para llevar a cabo la revocación de la adopción simple, se encuentra regulado en los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y no estamos de acuerdo con dicho procedimiento después de las reformas del 25 de mayo de 2000, ya que con estas reformas quedo derogada la adopción simple.

El procedimiento se seguía por vía ordinaria y el Juez debía decretar la revocación atendiendo al bienestar del adoptado.

- Cuando el adoptante y el adoptado convenían en la revocación de la adopción, presentaban su solicitud, y el Juez los citaba a una audiencia verbal, dentro de los tres días siguientes, para comprobar la espontaneidad de la solicitud y la conveniencia de la revocación de la adopción para el adoptado. En caso de que no se pudiera acreditar lo anterior, la revocación debía ser negada.
- Si el adoptado era menor de edad, se tenía que oír a las personas que habían prestado su consentimiento para la adopción, si fuere posible, si no lo era, se tenía que oír al Ministerio Público.
- En cuanto a los medios probatorios, se podía ofrecer cualquier tipo de prueba para acreditar los hechos relativos a la revocación.
- Una vez que el Juez declaraba que se daba por revocada la adopción, se enviaba copia certificada de las diligencias correspondientes al Juez del Registro Civil para que cancelara el acta de adopción dentro del término de ocho días (artículo 88, 410 y 133 del Código Civil).
- La adopción simple también podía terminarse por nulidad, como todo acto jurídico es decir, se podía demandar la nulidad del acto jurídico llamado adopción, por violaciones a las normas sustantivas o adjetivas. La nulidad de la adopción requería prueba plena, toda vez que la resolución que declaraba la nulidad iba a afectar directamente a menores, Esta declaración de nulidad va a destruir retroactivamente los efectos que producía la adopción, por lo tanto los padres biológicos recuperaban la patria potestad.

### **3.3 La Adopción en el Código Civil del Distrito Federal después de las reformas del 25 de mayo de 2000.**

Actualmente la adopción simple no esta regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, ya que por reformas del 25 de mayo de 2000, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de mayo de 2000 fue derogada la sección segunda que se denominaba "De la Adopción Simple" y que comprendía de los artículos 402 a 410. Por lo tanto ya no existe este tipo de adopción, quedando únicamente la adopción plena en el Distrito Federal. Es decir cualquiera que desee adoptar a un menor o incapaz deberá hacerlo bajo esta forma de adopción.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal encontramos el artículo 925 que habla de la revocación de la adopción simple, el 925-A que nos menciona la conversión de la adopción simple a plena y el 926 que nos señala el procedimiento para llevar acabo la revocación de la adopción simple. Los legisladores no tuvieron cuidado en derogar dichos artículos que nos hablan de la adopción simple y que ya no tienen razón de ser, puesto que este tipo de adopción ya se derogó del Código Civil para el Distrito Federal.

Aunque de los artículos anteriormente citados como son: el artículo 86, 87, 88, 295, 133, 394, 395, 1612, 1613 1620 que también hablan de la adopción simple, algunos ya fueron reformados, y otros derogados del Código Civil para el Distrito Federal, lo cual me parece acertado por parte del legislador, pues este tipo de adopción ya no existe en el Distrito Federal y por lo tanto estos artículos son inaplicables.

Artículo 86. Se reformó el 25 de mayo de 2000, quitando la parte que decía: "El acta de adopción simple contendrá nombre, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado...". Quedando el texto de la siguiente manera.- "En los casos de adopción, se levantará una acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la

que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente”.

Artículo 87. Se reformó el 25 de mayo de 2000, donde decía: “Extendida el acta de adopción simple, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado...”. Quedando el texto de esta manera.- “En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedara reservada. No se publicara ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio”.

Artículo 88. Derogado (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000). Hablaba de cuando El juez o tribunal resolvía que una adopción simple quedaba sin efecto.

Artículo 295. Donde decía. “El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado. Reformado el 25 de mayo de 2000. Quedando así.- “El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D”. En este artículo encuentro una contradicción ya que considero que se tiene regulado un aspecto de la adopción simple al considerar que sólo se dan derechos y obligaciones entre adoptado y adoptante.

Artículo 133. Reformado el 9 de junio del 2004, la parte que decía.- “Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción simple o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil...”. Quedando el texto de la siguiente manera.- “Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior”.



Artículo 394. Derogado. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000). Hablaba de la impugnación de la adopción simple.

Artículo 395. Reformado el 25 de mayo de 2000 en su segundo párrafo que decía.- "El adoptante dará su nombre y apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en caso de la adopción simple, no se estime conveniente". Quedando el texto del segundo párrafo de la siguiente manera.- "El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, no se estime conveniente".

Artículo 1612 Nos habla del derecho de sucesión, y en su primera parte dice que el adoptado hereda como hijo lo cual esta bien, pero la siguiente parte debe quitarse porque ya no tiene razón de estar y esta dice.- en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Esta parte es inaplicable pues la adopción simple ya no existe en el Distrito Federal. Y podría quedar de la siguiente manera "El adoptado hereda como hijo, pero también tendrá derecho de heredar a sus padres adoptivos, y a los familiares de estos".

Artículos 1613 y 1620 también hablan de la adopción en forma simple, por lo tanto, estos artículos deben de ser derogados.

### **3.4 La necesidad de adecuar el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal respecto de la figura de la adopción simple, con el Código Civil del Distrito Federal que ya no la contempla.**

Propuesta del sustentante para derogar los artículos 925, 926-A y 926 del Código Sustantivo. Si en nuestra legislación solo se encuentra vigente lo relativo a la adopción plena no debe de haber norma legal que sustente algo referente a la adopción simple.

Es primordial señalar que el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 399 nos envía al Código de Procedimientos Civiles que es el que regula el

procedimiento de adopción, sin embargo el 25 de mayo del 2000 cuando se reformo el primer Código mencionado derogando la sección segunda de la adopción simple, no se reformo el segundo Código, ya que su última reforma en esta materia fue en mayo de 1998. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona todavía a la adopción simple, así como su revocación, la conversión de la adopción simple a plena, y el procedimiento para llevar acabo la revocación. Siendo que la adopción simple fue derogada del Código Civil para el Distrito Federal, los artículos 925, 925-A Y 926 que subsisten en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regulan situaciones de dicha adopción y por tanto, se necesita que sean derogados para con esto adecuar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con el Código Civil del Distrito Federal que ya no la regula.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- De la elaboración del presente trabajo podemos concluir que las reformas del 25 de mayo de 2000 y las más actuales del 9 de junio del 2004, dieron un gran avance en el marco jurídico de esta institución que es la adopción, otorgando mayor protección a los menores e incapaces para ser adoptados e integrados en una familia.

SEGUNDA.- Si la familia es la base de la sociedad, es en ella justamente donde se deben fundar y respetar todos y cada uno de los derechos consagrados a favor de los menores e incapaces, mismos que nuestra Carta Magna hizo suyos en su artículo 4. Sin olvidarnos de los Convenios y Tratados que a nivel Internacional ha ratificado nuestro país y que tienen como finalidad el de proteger en la medida de lo posible a todos aquellos que pueden ser sujetos de ser incorporados a una familia mediante el procedimiento de la adopción.

TERCERA.- Considero que a través de la adopción el menor o mayor incapacitado, pueden alcanzar en el seno de una familia un desarrollo armónico y positivo, tanto de una manera social, física y emocional que le permitan participar en el desarrollo integral de la sociedad.

CUARTA.- Cuando se deroguen algunas de las disposiciones legales en cualquier capítulo o artículo, tenga cuidado el legislador de revisar tanto el Código Sustantivo como Adjetivo, para que ambas queden congruentes. Ya que tenemos el ejemplo del Código Civil para el Distrito Federal donde se derogo la adopción simple, y en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal subsisten artículos que nos hablan de ella. Así como también el artículo 410-A nos indica que la adopción es irrevocable, y los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos hablan de la revocación de la adopción y el procedimiento para llevar acabo la revocación, así como también el artículo 925-A nos señala el procedimiento para llevar acabo la conversión de la adopción simple a plena. Siendo

que la adopción simple fue derogada del Código Civil para el Distrito Federal por reformas del 25 de mayo de 2000 y Por lo tanto estos artículos son inaplicables y deben ser derogados.

QUINTA.- En la actualidad ya no se encuentra vigente el tipo de adopción simple, en el Distrito Federal entonces, no hay razón para que se conserven artículos que reglamenten situaciones que tienen relación con este tipo de adopción, como son el artículo 1612, 1613,1620 que hablan de la sucesión legítima. El artículo 1612 debe ser reformado en su parte donde dice que en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Pudiendo quedar de la siguiente manera "El adoptado hereda como hijo, pero también tendrá derecho de heredar a sus padres adoptivos y a los familiares de estos". Los artículos 1613 y 1620 también deben ser derogados.

## BIBLIOGRAFÍA

A Borda Guillermo, Manual de Derecho de Familia, 11ª ed., Editorial Perrot, Buenos Aires, 1993.

Arellano García, Carlos, Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2001.

Bonecasse, Julián, Tratado Elemental de Derecho Civil, (Elementos de Derecho Civil), Tomo I, Editorial Cárdenas, México, 1985.

Castan Tobeñas, José, Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo V, Vol 2, 10ª ed., Editorial Reus, Madrid, 1995.

Chávez Asensio, Manuel, La Adopción, Addende de la obra, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Editorial Porrúa, México, 1999.

De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, 4ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

De la Mata Pizaña, Felipe, y Garzón Jiménez, Roberto, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 2004.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, Personas Cosas Negocio Jurídico e Invalidez, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

Elías Azar, Edgar, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, 2ª ed, Editorial Porrúa, México, 1997.

Fix Zamudio, Héctor, Metodología Docencia e Investigación Jurídicas, 11ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003.

Galindo Garfías, Ignacio, Derecho Civil, Parte General Personas Familia, 21ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002.

González Martín Nuria, Estudios sobre Adopción Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 15ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003.

Kaser Max, Derecho Romano Privado, 2ª ed. , Madrid España, 1982.

Magallon Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001.

Medina Graciela, La Adopción, Tomo II, editorial Rubisnal-Culzoni, Buenos Aires, 1998.

Méndez Costa, María Josefa, y Daniel Hugo, D' Antonio, Derecho de Familia, Tomo III, Rubinzal y Asociados, S.A., Argentina, 20001.

Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

Petit Eugene, Tratados Elementales de Derecho Romano, 18ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002.

Planiol Marcel y Ripert Georges, Tratados Elementales de Derecho Civil, (traductor José María Cajica), Tomo I y II, Editorial Cajica, México, 1984.

Sánchez Márquez, Ricardo, Derecho Civil, Parte General Personas y Familia, Editorial Porrúa, S.A., de C.V., México, 1998.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7ª ed., Ediciones Luciana, México, 2003.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 2004.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 2004.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y Disposiciones Conexas, 8ª ed., Ediciones Fiscales Isef, México, 2000.

Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 7ª ed., Ediciones Luciana, México, 2003.

Ley de Relaciones Familiares de 1917.

## ECONOGRAFÍA

Ávila Lorenzo, Rafael, et al., Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Editorial Grijalbo Mondadori, S.A., Barcelona, 1998.

Biblia, Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras, Editorial Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania, México, 1987.

De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 32ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003.

Guardia Remo, Diccionario Porrúa de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española, 14ª ed., Editorial Porrúa, México, 2000.

J, Armando Barriguet M, et al., Adopción en el Siglo XXI: Actualidades Internacionales en el Estudio Multidisciplinario de la Adopción, un Modelo Franco-Mexicano, México, 2000.

Lapesa Melgar, Rafael, et al. Diccionario Esencial de la Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2001.

Página Electrónica: [www.derechosinfancia.org.mx](http://www.derechosinfancia.org.mx)

Página Electrónica : [www.dif.gob.mx](http://www.dif.gob.mx)

Página Electrónica: [www.oas.org](http://www.oas.org)

Página Electrónica : [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx)